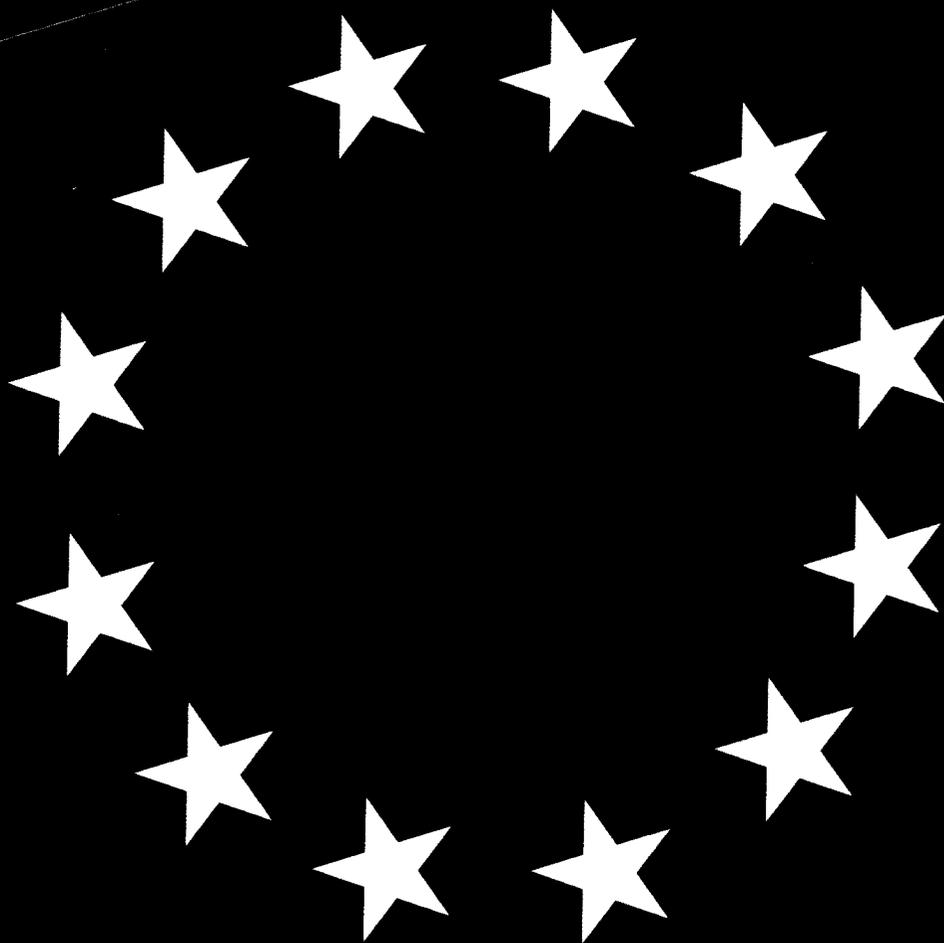


**NORMAS DE GESTIÓN DE LOS FONDOS COMUNITARIOS
EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	6
2. NORMAS DE GESTIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL	8
3. NORMAS PARA PROPORCIONAR UNA PISTA DE AUDITORÍA SUFICIENTE	14
4. NORMAS SOBRE OPERACIONES. CRITERIOS PARA DEFINIR LAS <<OPERACIONES>>	21
5. NORMAS PARA DETERMINAR LOS CRÉDITOS Y GASTOS COFINANCIADOS	24
6. NORMAS SOBRE CERTIFICACIÓN DE LOS PAGOS DE GASTOS SUBVENCIONABLES	28
7. NORMAS SOBRE INFORMACIÓN DE INDICADORES	31
8. NORMAS RELATIVAS AL INFORME ANUAL DE EJECUCIÓN	34
9. NORMAS RELATIVAS A LA CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE GASTOS COFINANCIADOS REALIZADOS POR LOS CABILDOS INSULARES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS TRANSFERIDAS O DELEGADAS	39
10. NORMAS EN MATERIA DE GASTOS SUBVENCIONABLES	41
11. NORMAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN	46
12. NORMAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PARA LAS EMPRESAS PÚBLICAS	49
13. NORMAS EN MATERIA DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD	52
14. NORMAS DE GESTIÓN DE AYUDAS, SUBVENCIONES O TRANSFERENCIAS COFINANCIADAS POR LOS FONDOS COMUNITARIOS	55
15. NORMAS SOBRE VERIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL DE LOS FONDOS COMUNITARIOS	58
ANEXOS	63

ANEXO I **65**

ANEXO I DEL REGLAMENTO (CE) N.º 438/2001 DE LA COMISIÓN, DE 2 DE MARZO DE 2001, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1260/1999 DEL CONSEJO EN RELACIÓN CON LOS SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL DE LAS AYUDAS OTORGADAS CON CARGO A LOS FONDOS ESTRUCTURALES

ANEXO II **67**

ANEXO DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1685/2000 DE LA COMISIÓN, DE 28 DE JULIO DE 2000, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1260/1999 DEL CONSEJO EN LO RELATIVO A LA FINANCIACIÓN DE OPERACIONES COFINANCIADAS POR LOS FONDOS ESTRUCTURALES, EN LA REDACCIÓN DADA POR EL REGLAMENTO (CE) N.º 1145/2003 DE LA COMISIÓN, DE 27 DE JUNIO DE 2003, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N.º 1685/2000 EN LO RELATIVO A LAS NORMAS SOBRE COFINANCIACIONES SUBVENCIONABLES POR PARTE DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES.

ANEXO III **83**

ANEXO DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1159/2000 DE LA COMISIÓN, DE 30 DE MAYO DE 2000, SOBRE LAS ACTIVIDADES DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD QUE DEBEN LLEVAR A CABO LOS ESTADOS MIEMBROS EN RELACIÓN CON LAS INTERVENCIONES DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES.

ANEXO III BIS **93**

ANEXO DE LA DECISIÓN 96/455/CE DE LA COMISIÓN, DE 25 DE JUNIO DE 1996, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DE LAS TAREAS INFORMATIVAS Y PUBLICITARIAS QUE DEBERÁN REALIZAR LOS ESTADOS MIEMBROS Y LA COMISIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES DEL FONDO DE COHESIÓN EN VIRTUD DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1164/94 DEL CONSEJO.

ANEXO IV **99**

RESOLUCIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2001, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CERTIFICACIÓN QUE PREVIENE LA DISPOSICIÓN TERCERA DE LA ORDEN DE 8 DE MARZO DE 2001, QUE DESARROLLA EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 157/1998, DE 10 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS ACERCA DE LA GESTIÓN DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES Y DEL FONDO DE COHESIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA, Y SE COMPLEMENTA LA ORDEN DE 14 DE ENERO DE 1999, DE DESARROLLO DEL MISMO.

ANEXO V **103**

RESOLUCIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2003, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS A CUMPLIMENTAR POR LOS ÓRGANOS EJECUTORES DE PROYECTOS COFINANCIADOS POR EL FONDO DE COHESIÓN Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2001.

MODELOS **105**

1. INTRODUCCIÓN

Las nuevas disposiciones generales sobre Fondos Estructurales contenidas en el Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999 y, en concreto, la responsabilidad que conforme al artículo 38 del mismo se atribuye a los Estados miembros en orden al control financiero de las intervenciones, obligan a adoptar medidas de gestión y control que garanticen una utilización eficaz y regular de los fondos comunitarios conforme a los principios de una correcta gestión financiera.

En desarrollo del artículo 38 del precitado Reglamento (CE) N.º 1260/1999, el Reglamento (CE) N.º 438/2001 de la Comisión de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo en relación con los sistemas de gestión y control de las ayudas otorgadas con cargo a los Fondos Estructurales, dispone en su artículo 2, apartado 1, que los Estados miembros habrán de velar por que las autoridades de gestión, las autoridades pagadoras y los órganos intermedios reciban orientaciones adecuadas sobre la organización de los sistemas de gestión y control necesarios para garantizar la correcta gestión financiera de los Fondos Estructurales y, en especial, para garantizar la corrección, regularidad y admisibilidad de las solicitudes de pago de ayuda comunitaria. Y el apartado 2 de este mismo precepto define lo que se entiende por «órganos intermedios», señalando, al efecto, que son *“cualesquiera organismos o servicios públicos o privados que actúen bajo la responsabilidad de las autoridades de gestión o de las autoridades pagadoras o que desempeñen tareas en su nombre en relación con los beneficiarios finales u organismos o empresas que realicen las operaciones”*.

Conforme a los Reglamentos antes mencionados, la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, designada como autoridad de gestión de las diferentes intervenciones de los Fondos Estructurales, ha asignado a este centro directivo las funciones de «órgano intermedio» en relación con los beneficiarios finales, organismos o empresas que gestionan dichos Fondos.

En tal calidad, corresponden a esta Dirección General de Planificación y Presupuesto las funciones siguientes:

- Recibir las declaraciones de gastos de los beneficiarios finales o de los organismos o empresas que lleven a cabo operaciones y elaborar una declaración pormenorizada que agrupe, por cada operación, todas las partidas de gasto con el fin de calcular el importe total certificado.
- Elaborar un registro contable de las declaraciones pormenorizadas recibidas de los beneficiarios finales o de los organismos o empresas que lleven a cabo las operaciones.
- Conservar los registros contables de cada operación y de los importes totales de los gastos certificados por los beneficiarios finales.
- Presentar a la autoridad de gestión las certificaciones de gasto correspondiente a los organismos ejecutores, que deberán ir firmadas por el responsable del órgano intermedio encargado de la gestión de los Fondos Estructurales, así como por el responsable del control financiero de dicho órgano.
- Coordinar y atender las visitas de control que las distintas entidades y órganos con competencias de control realicen con relación a los organismos ejecutores.
- Remitir a la autoridad de gestión los informes parciales de los organismos ejecutores para la elaboración de los informes anuales y finales de ejecución de la intervención.
- Garantizar ante la autoridad de gestión la compatibilidad de las actuaciones cofinanciadas en el ámbito de las competencias de los organismos ejecutores con las demás políticas comunitarias.
- Garantizar en las actuaciones de competencia de los organismos ejecutores el adecuado cumplimiento de la normativa de información y publicidad de las acciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales.

Y al objeto de que por parte de los beneficiarios finales, organismos o empresas que gestionan Fondos Estructurales, respecto de los que esta Dirección General de Planificación y Presupuesto asume las funciones de «órgano intermedio», cuenten con orientaciones adecuadas sobre la gestión, seguimiento y control de dichos Fondos, se ha procedido a elaborar el presente manual.

2. NORMAS DE GESTIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL

A tenor del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) N.º 438/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo en relación con los sistemas de gestión y control de ayudas otorgadas con cargo a los Fondos Estructurales,¹ esta Administración autonómica tiene la consideración de "órgano intermedio" de actuación en relación con los Fondos Estructurales, toda vez que le corresponden las funciones allí encomendadas a tales órganos, y, en consecuencia, le compete garantizar una utilización eficaz y regular de aquéllos conforme a los principios de una correcta gestión financiera establecidos en ambos Reglamentos.

Y en ejercicio de dichas funciones y en relación con la gestión, seguimiento y control de Fondos cofinanciados, se han adoptado las siguientes medidas, de carácter normativo, por esta Administración autonómica:

1. El número 1 del artículo 52-ter de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece, el principio general de aplicación directa y primacía del Derecho comunitario en la gestión de los créditos que se destinen a acciones o proyectos cofinanciados.²

2. En desarrollo de dicho principio general de sometimiento a la normativa específica reguladora, se han dictado el Decreto Territorial 157/1998, de 10 de septiembre, de medidas acerca de la gestión de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión de la Unión

¹ El Reglamento (CE) N.º 438/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, fue publicado en el D.O.C.E. número L63 de fecha 3 de marzo de 2001. El apartado del precepto citado dispone lo siguiente: "A los efectos del presente Reglamento se entenderá por "órganos intermedios" cualesquiera organismos o servicios públicos o privados que actúen bajo la responsabilidad de las autoridades de gestión o las autoridades pagadoras o que desempeñen tareas en su nombre en relación con beneficiarios finales u organismos o empresas que realicen las operaciones."

² El apartado del precepto citado establece: "Aquello créditos que se destinen a acciones o proyectos financiados o susceptibles de serlo con recursos provenientes de la Unión Europea o de la Administración del Estado deberán sujetarse a la normativa que los regula en cuanto a las condiciones de elegibilidad."

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

Europea, y las Órdenes de 14 de enero de 1999 y 8 de marzo de 2001, regulándose mediante esta última el alcance de dicho principio.

3. El número 1 del artículo 1 del Decreto Territorial 157/1998, de 10 de septiembre, conforma el procedimiento de determinación de los créditos presupuestarios y gastos cofinanciados, total o parcialmente, con recursos procedentes de los Fondos Estructurales o del Fondo de Cohesión, tanto de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de sus Entidades de Derecho Público, vinculadas o dependientes, como de las empresas públicas y participadas de la misma.³

4. El artículo 2 del precitado Decreto Territorial 157/1998 establece idéntico principio general de sometimiento a la normativa comunitaria.⁴ Y el artículo 3 de dicha norma precisa, de forma específica, este principio general en lo que respecta a los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones públicas con cargo a líneas de actuación o proyectos de inversión financiados, total o parcialmente de los Fondos comunitarios.⁵

³El apartado del precepto citado establece: *"La Comisión de Planificación Económica, a propuesta de la Dirección General de Planificación, Presupuesto y Gasto Público, dentro del primer trimestre de cada año, determinará los créditos presupuestarios y gastos financiados, total o parcialmente, con recursos procedentes de los Fondos Estructurales o del Fondo de Cohesión de la Unión Europea, tanto de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de sus Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes, como de las empresas públicas y participadas de la misma."* Y el número 2 de este mismo precepto dispone: *"El acuerdo que se adopte por la Comisión de Planificación Económica será comunicado a todos los órganos, organismos y entidades que gestionen los créditos y gastos así como a la Intervención General. Asimismo se les comunicará el porcentaje de cofinanciación que resulta procedente en cada caso."*

⁴El precepto citado establece: *"Los créditos presupuestarios y gastos financiados, total o parcialmente, con recursos procedentes de los Fondos Estructurales o del Fondo de Cohesión de la Unión Europea se sujetarán a las condiciones de elegibilidad que se establezcan en su normativa reguladora."*

⁵El precepto citado establece: *"En los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones públicas con cargo a líneas de actuación o proyectos de inversión financiadas, total o parcialmente, con recursos procedentes de los Fondos Estructurales o del Fondo de Cohesión de la Unión Europea, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normativa autonómica reguladoras de las ayudas y subvenciones, con las siguientes especialidades:"*

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias
Dirección General de Planificación y Presupuesto

5. La Orden de 14 de enero de 1999, por la que se desarrolla el Decreto 157/1998, de 10 de septiembre, de medidas acerca de la gestión de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión de la Unión Europea,⁶ estableció los órganos competentes, el procedimiento, los plazos y los modelos para emitir las certificaciones relativas a los gastos elegibles que habrían de remitirse al órgano intermedio de la Comunidad Autónoma (la Dirección General de Planificación y Presupuesto) para su traslación a la autoridad de gestión competente.

La reciente regulación de los Fondos Estructurales abordada por el Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales,⁷ y, en concreto, la responsabilidad que conforme al

"a) En las convocatorias públicas y resoluciones de concesión deberán observarse los requisitos y condiciones exigidos por las normas y resoluciones comunitarias, así como por las políticas comunitarias."

"b) Los requisitos y condiciones aludidos en el apartado a) anterior serán igualmente exigibles en el caso de ayudas y subvenciones concertadas."

"c) Para la acreditación de los gastos efectivamente realizados se exigirán los documentos probatorios admitidos por la Decisión (CE) 97/327, de la Comisión, de 23 de abril de 1997, mediante la que se modifican las Decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y las iniciativas comunitarias adoptadas en relación con España."

"En lo no previsto en dicha Decisión, serán de aplicación los previstos en el Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en el Decreto 3/1998, de 9 de enero, por el que se establece el régimen específico de las subvenciones para el fomento y el mantenimiento del empleo y de la economía social y para las acciones de formación profesional ocupacional, de la competencia del Instituto Canario de Formación y Empleo."

⁶La Orden de 14 de enero de 1999 fue publicada en el B.O.C. número 13 de fecha 29 de enero de 1999.

⁷El Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, fue publicado en el D.O.C.E. número L161 de fecha 26 de junio de 1999.

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

apartado 1 del artículo 38⁸ del mismo se atribuye a los Estados miembros en orden al control financiero de las intervenciones, obligaron a adoptar medidas de gestión y control que garantizaran una utilización eficaz y regular de los fondos comunitarios conforme a los principios de una correcta gestión financiera establecidos en aquel Reglamento y en los que lo desarrollan, de forma que se obtenga una pista de auditoría suficiente.⁹ De ahí, el dictado de la Orden de 8 de marzo de 2001, por la que se desarrolla el artículo 3 del Decreto 157/1998, de 10 de septiembre, de medidas acerca de la gestión de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión de la Unión Europea, y se complementa la disposición primera de la Orden de 14 de enero de 1999, de desarrollo del mismo, que viene a establecer

⁸ El apartado del precepto citado establece: "I. Sin perjuicio de la responsabilidad de la Comisión en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas, los Estados miembros asumirán la primera responsabilidad del control financiero de las intervenciones. A tal fin, las medidas que adopten incluirán:"

"a) La comprobación de que se han establecido y aplicado disposiciones de gestión y control de forma que se garantice una utilización eficaz y regular de los Fondos comunitarios;"

"b) La comunicación a la Comisión de la descripción de dichas disposiciones;"

"c) El aseguramiento de que las intervenciones se gestionan de conformidad con el conjunto de la normativa comunitaria aplicable y que los Fondos puestos a su disposición se utilizan de acuerdo con los principios de una correcta gestión financiera;"

"d) La certificación de que las declaraciones de gastos presentadas a la Comisión son exactas y el aseguramiento de que proceden de sistemas de contabilidad basados en justificantes verificables;"

"e) La prevención, detección y corrección de las irregularidades de acuerdo con la normativa vigente, notificándolas a la Comisión y manteniéndola informada de la evolución de las diligencias administrativas y judiciales;"

"f) La presentación a la Comisión, al término de cada intervención, de una declaración establecida por una persona o servicio con funciones independientes de la autoridad de gestión. La declaración resumirá las conclusiones de los controles efectuados durante los años anteriores y se pronunciará sobre la validez de la solicitud de pago del saldo, así como sobre la legalidad y la regularidad de las operaciones registradas en el certificado final de los gastos. Si lo juzgan necesario, los Estados miembros podrán ajustar su propio dictamen a dicho certificado;"

"g) La cooperación con la comisión para garantizar una utilización de los Fondos comunitarios conforme a los principios de una correcta gestión financiera;"

"h) La recuperación de los Fondos perdidos como consecuencia de una irregularidad comprobada, aplicando, cuando proceda, intereses de demora."

⁹ Sobre la «pista de auditoría suficiente» ver epígrafe 2 (NORMAS PARA PROPORCIONAR UNA PISTA DE AUDITORÍA SUFICIENTE) de las presentes normas.

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

exigencias de obligado cumplimiento en orden a la gestión y control de los Fondos.¹⁰

¹⁰ La Orden de 8 de marzo de 2001 fue publicada en el B.O.C. número 32 de fecha 12 de marzo de 2001 y en sus disposiciones Primera, Segunda y Tercera se establecen las exigencias expresas siguientes que deberán imponerse a los beneficiarios de ayudas y subvenciones cofinanciadas con los Fondos Estructurales o el Fondo de Cohesión de la Unión Europea:

a) La del cumplimiento de las disposiciones, políticas y acciones comunitarias en lo referente a condiciones de elegibilidad, competencia, contratación pública, información y publicidad, protección y mejora del medio ambiente, eliminación de desigualdades y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres durante todo el periodo de realización, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 46 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales.

b) La obligación de aportar por parte de los órganos ejecutores, como medio de justificación del gasto efectivamente realizado, los registros contables cuya llevanza venga impuesta por la normativa aplicable y que proporcionen información detallada sobre los gastos y los pagos específicos efectuados con motivo de los proyectos o acciones correspondientes a las intervenciones comunitarias.

Dicha información habrá de contener, inexcusablemente, los siguientes extremos adecuados al órgano ejecutor de que se trate y a la normativa contable aplicable a su caso:

- Importe del gasto.
- Partida correspondiente o cuenta de aplicación del gasto.
- Breve descripción del gasto.
- Fecha de contabilización.
- Identificación y localización de los justificantes.
- Fecha y método de pago.
- Fotocopia de las facturas pagadas o documento contable que la sustituya cuando la emisión de factura no proceda con arreglo a la normativa fiscal o contable de aplicación.

c) Los justificantes que habrán de aportarse serán los correspondientes a los gastos efectivamente pagados por los órganos ejecutores con arreglo a la normativa de aplicación contenida en el Reglamento (CE) N.º 1685 /2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento N.º 1260/1999 del Consejo en lo relativo a la financiación de gastos de operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales.

d) La acreditación, cuando proceda, durante todo el tiempo de realización del gasto, del cumplimiento de la normativa, políticas y acciones comunitarias a que se refiere el apartado a) anterior, que habrá de efectuarse mediante aportación documental de las actuaciones ejecutadas en aplicación de aquéllas y de la normativa estatal o autonómica (criterios y procedimientos de selección y evaluación de solicitudes utilizados, anuncios de convocatorias, pliegos de condiciones y procedimientos de licitación para la selección de contratistas y proveedores, contratos otorgados, medidas adoptadas en orden a garantizar la igualdad de oportunidades, medios de publicidad empleados, informes de impacto medioambiental, destino efectivo de las actuaciones....).

7. Exigencia derivada de la norma anterior es la oportuna adaptación de los modelos de certificación aprobados en su día mediante la Orden de 14 de enero de 1999. Así, para el marco del periodo de programación 2000-2006, la acreditación de los gastos subvencionables se habrá de efectuar con arreglo a nuevos modelos de certificación que se contienen en la Resolución del Director General de Planificación y Presupuesto de 6 de junio de 2001.¹¹

e) El cumplimiento de las disposiciones de información y publicidad con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CE) N.º 1159/2000 de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, sobre las actividades de información y publicidad que deben llevar los Estados miembros en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales.

f) La obligación de llevar un registro de toda la documentación relacionada con los gastos específicos y que la misma se encuentra localizada y a disposición de las personas y organismos facultados para su inspección con arreglo a las normas comunitarias.

¹¹ La Resolución de 6 de junio de 2001 fue publicada en el B.O.C. número 81 de fecha 2 de julio de 2001. La misma y los modelos por ella aprobados se insertan en el ANEXO IV y en el epígrafe «Modelos» del presente manual.

Esta Resolución ha sido recientemente modificada por otra de 2 de abril de 2003, por la que se aprueban los modelos a cumplimentar por los órganos ejecutores de proyectos cofinanciados por el Fondo de Cohesión y se modifica la Resolución de 6 de junio de 2001, que se inserta en este manual como ANEXO V.

3. NORMAS PARA PROPORCIONAR UNA PISTA DE AUDITORÍA SUFICIENTE

El apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales,¹² establece que los Estados miembros deben adoptar determinadas medidas con el fin de garantizar que los Fondos comunitarios se utilicen de forma eficaz y regular, con arreglo a los principios de una correcta gestión financiera. Asimismo, dispone que los Estados miembros deben cooperar con la Comisión para que ésta se asegure del buen funcionamiento de sus sistemas de gestión y control, y prestarle cuanta ayuda resulte necesaria para la realización de los controles, incluidos los realizados mediante muestreo.

Por su parte, el apartado 2 de este mismo precepto establece que la Comisión garantizará la existencia y el funcionamiento adecuado en los Estados miembros de los sistemas de gestión y control a que vienen obligados.¹³ Y para que la Comisión pueda realizar los controles que se exigen en dicho apartado, los Estados miembros deberán suministrarle los datos necesarios respecto de los sistemas de gestión, seguimiento y evaluación implantados por las autoridades de gestión, las autoridades pagadoras y los órganos intermedios. Y, en tal sentido, el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) N.º 438/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones

¹² Vid. nota 8 en la que se transcribe el apartado del precepto citado.

¹³ El apartado del precepto citado dispone: "La Comisión, como responsable de la aplicación del presupuesto general de las Comunidades Europeas, garantizará la existencia y el buen funcionamiento en los Estados miembros de sistemas de gestión y control, de forma que los Fondos comunitarios se utilicen de forma eficaz y regular."

"A tal efecto, sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, los funcionarios o agentes de la Comisión podrán efectuar, de acuerdo con las disposiciones convenidas con el Estado miembro en el marco de la cooperación descrita en el apartado 3, controles in situ, en particular mediante muestreo, de las operaciones financiadas por los Fondos y de los sistemas de gestión y control, previo aviso de un día hábil, como mínimo. La Comisión informará de ello al Estado miembro de que se trate, para obtener toda la ayuda necesaria. En estos controles podrán participar funcionarios o agentes del Estado miembro."

"La Comisión podrá pedir al Estado miembro de que se trate que efectúe un control in situ para comprobar la regularidad de una o más operaciones. En estos controles podrán participar funcionarios o agentes de la Comisión."

de aplicación del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo en relación con los sistemas de gestión y control de ayudas otorgadas con cargo a los Fondos Estructurales, prevé que “los sistemas de gestión y control de los Estados miembros deberán proporcionar una pista de auditoría suficiente.”

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de este mismo precepto reglamentario,¹⁴ se considera que los sistemas de gestión y control de los Estados miembros proporcionan una pista de auditoría suficiente cuando los mismos permitan, por una parte, que se puedan comparar los importes totales certificados a la Comisión con los registros contables individuales y los justificantes correspondientes que se encuentren en posesión de los distintos niveles administrativos y de los beneficiarios finales, incluidos los organismos o empresas que realicen operaciones en su nombre, y, por otra, que se pueda verificar la asignación y la transferencia de los fondos nacionales y comunitarios disponibles.

¹⁴ El apartado del precepto citado dispone: “Se considerará una pista de auditoría suficiente la que permita:”

“a) comparar los importes totales certificados a la Comisión con los registros de gastos individuales y los justificantes en posesión de los distintos niveles de la administración y de los beneficiarios finales, incluidos, cuando éstos no sean los destinatarios últimos de la ayuda, los organismos o empresas que realicen las operaciones; y”

“b) verificar la asignación y las transferencias de los fondos nacionales y comunitarios disponibles.”

“En el anexo I figura una descripción indicativa de la información necesaria para lograr una pista de auditoría suficiente.”

A tal fin, la autoridad de gestión de los fondos, en consonancia con lo dispuesto en el apartado 3 de este mismo precepto reglamentario,¹⁵ debe asegurar que se establezcan los procedimientos adecuados que garanticen que todos los documentos relacionados con los gastos y pagos específicos de una intervención y necesarios para salvaguardar una pista de auditoría suficiente se conservan durante los tres años siguientes al pago del saldo correspondiente a una intervención y que se lleva un registro del servicio que los conserve y de su localización, quedando a disposición de las personas y organismos facultados para su inspección.

A tal efecto, los beneficiarios finales, organismos o empresas que realicen operaciones deberán observar lo siguiente:

¹⁵ El apartado 3 del precepto citado dispone: *"La autoridad de gestión se asegurará de los extremos siguientes:"*

"a) que se dispone de procedimientos para garantizar que todos los documentos relacionados con los gastos y los pagos específicos efectuados con ocasión de la intervención y necesarios para obtener una pista de auditoría suficiente se ajusten a lo establecido en el apartado 6 del artículo 38 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 y en el anexo I del presente Reglamento;"

"b) que se lleva un registro del servicio que los conserve y de su localización; y"

"c) que se ponen estos documentos a disposición de las personas y organismos que normalmente están facultados para inspeccionar este tipo de documentos."

"Estas personas u organismos serán:"

"i) el personal de las autoridades de gestión, las autoridades pagadoras y los órganos intermedios que tramita las solicitudes de pago,"

"ii) los servicios que realizan las auditorías de los sistemas de gestión y control,"

"iii) la persona o el servicio de la autoridad pagadora que se ocupa de certificar las solicitudes de los pagos intermedios y finales con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 32 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 y la persona o servicio que expide la declaración en virtud de la letra f) del apartado 1 del artículo 38. y"

"iv) los funcionarios de los servicios de auditoría nacionales y de la Comunidad Europea que hayan sido comisionados para ello."

"Podrán exigir que se les entreguen extractos o copias de los documentos o los registros contables a que se refiere el presente apartado."

1. Adoptar las medidas y procedimientos adecuados y necesarios al efecto conservar la documentación relativa a las operaciones individuales, debiendo conservarse a disposición de las personas y organismos facultados para inspeccionarlos los justificantes (originales o copias certificadas debidamente cotejadas con aquéllos) relativos a los gastos. Dicha documentación deberá conservarse durante los tres años siguientes al pago del saldo de la intervención de que se trate (artículo 38, apartado 6 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales).

2. Tales documentos justificativos deberán estar a disposición de las personas y organismos, tanto nacionales como comunitarios, facultados para inspeccionarlos [artículo 7, apartado 3, letra b) del Reglamento (CE) N.º 438/2001 de la Comisión de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo en relación con los sistemas de gestión y control de las ayudas otorgadas con cargo a los Fondos Estructurales], y que son:

- El personal de las autoridades de gestión, de las autoridades pagadoras y de los órganos intermedios que tramitan las solicitudes de pagos.

- Los servicios que realizan las auditorías de sistemas de gestión y control.

- Los funcionarios de los servicios de auditoría y control nacionales (Intervención General de la Administración del Estado, Tribunal de Cuentas, Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias y Audiencia de Cuentas de Canarias) o de la Comunidad Europea facultados al efecto [Tribunal de Cuentas Europeo, Oficina de la Lucha Contra el Fraude (OLAF), Comisión Europea, ...].

3. Los funcionarios o agentes de la Comisión podrán efectuar controles in situ, solos o acompañados de funcionarios nacionales, mediante muestreo, de las operaciones financiadas por los Fondos Estructurales, así como de los sistemas de gestión y control. Asimismo, el Tribunal de Cuentas Europeo y la Oficina de la Lucha Contra el Fraude (OLAF) podrán llevar a cabo los controles que estimen convenientes dentro de su papel de órganos independientes de control y de lucha contra el fraude, respectivamente.

4. De conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, corresponde a los mismos Estados miembros la responsabilidad de investigar las irregularidades y de actuar en consonancia cuando haya pruebas de una desviación que afecte a la naturaleza o a las condiciones de desarrollo de una intervención, debiendo efectuar las oportunas correcciones financieras, según se trate de irregularidad esporádica o sistemática. Las correcciones que el propio Estado miembro pueda efectuar consistirán en la supresión total o parcial de la participación comunitaria y, en el caso de que la Comisión, una vez realizadas las comprobaciones necesarias, llegase a la conclusión de que el Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le incumben, podrá suspender los pagos intermedios y solicitará a éste que presente sus observaciones y, si procede, que efectúe correcciones en un plazo determinado. Expirado el plazo establecido por la Comisión y si el Estado miembro no efectúa las correcciones propuestas por la misma, ésta procederá a determinar su importe conforme a lo establecido en el artículo 39, apartado 3, del precitado Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo y con arreglo a las Orientaciones establecidas en el Documento C(2001) 476, de fecha 2 de marzo de 2001.

5. La adopción de medidas en orden a asegurar, de un lado, que las acciones se gestionan de conformidad con el conjunto de la normativa comunitaria aplicable (disposiciones, resoluciones y políticas comunitarias) y, de otro, que los Fondos se utilizan de acuerdo con los principios de una correcta gestión financiera, debiendo prevenir, detectar y corregir las irregularidades con arreglo a la normativa vigente,¹⁶

¹⁶ El Marco Comunitario de Apoyo (2000-2006) para las regiones españolas del Objetivo 1, que constituye el instrumento financiero de ayudas estructurales para dicho periodo, determina en su Capítulo VI (Condiciones de Aplicación del MCA), Epígrafe 6.1 (Coordinación de las intervenciones de los Fondos Estructurales) que "En cada Programa Operativo Regional, la Administración Autonómica correspondiente, así como el resto de los organismos ejecutores de operaciones cofinanciadas, se responsabilizarán con la mencionada autoridad de

La descripción indicativa de la información necesaria que se habrá de suministrar para garantizar la suficiencia de la pista de auditoría figura en el anexo I del Reglamento (CE) N.º 438/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001.¹⁷ En la misma norma reglamentaria aparece regulado, además del contenido de los datos a suministrar, el formato (anexos II y III) y los medios de transmisión de los ficheros informáticos en que aquéllos habrán de suministrarse (anexo IV).

Respecto al Fondo de Cohesión, es preciso señalar que el recientemente aprobado Reglamento (CE) N.º 1386/2002 de la Comisión, de 29 de julio de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N.º 1164/94 del Consejo en relación con los sistemas de gestión y control y el procedimiento de aplicación de las

gestión de la eficacia, regularidad de la gestión y adecuada ejecución de las operaciones cofinanciadas en los ámbitos de sus respectivas competencias...” Y esta determinación del Marco Comunitario de Apoyo entraña un factor sustantivo nuevo de cara a las ayudas estructurales para el período 2000-2006, cual es el de compartir la Administración de esta Comunidad Autónoma, así como los organismos ejecutores de operaciones cofinanciadas, con la autoridad de gestión designada al efecto, la responsabilidad de la utilización de los Fondos comunitarios conforme a los principios de una correcta gestión financiera, responsabilidad que se ha materializado, en el ámbito normativo autonómico mediante el artículo 52-ter, añadido por la Ley Territorial 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias, a la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El precitado artículo 52-ter, de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre, en su apartado 2, dispone: “*Los órganos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma, sus organismos y las demás entidades de derecho público que, de acuerdo con sus respectivas competencias, realicen actuaciones de gestión y control de las ayudas financieras por cuenta del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (secciones Orientación y Garantía), Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo, Instrumento Financiero de Orientación Pesquera y Fondo de Cohesión, así como de los fondos comunitarios que pudieran crearse, asumirán las responsabilidades que se deriven de dichas actuaciones, incluidas las que sobrevengan por decisiones de los órganos de la Unión Europea, especialmente en lo relativo al proceso de liquidación de cuentas y a la aplicación de la disciplina presupuestaria por parte de la Comisión Europea*”.

¹⁷ El anexo citado se inserta al final como ANEXO I.

La descripción indicativa de la información necesaria que se habrá de suministrar para garantizar la suficiencia de la pista de auditoría figura en el anexo I del Reglamento (CE) N.º 438/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001.¹⁷ En la misma norma reglamentaria aparece regulado, además del contenido de los datos a suministrar, el formato (anexos II y III) y los medios de transmisión de los ficheros informáticos en que aquéllos habrán de suministrarse (anexo IV).

Respecto al Fondo de Cohesión, es preciso señalar que el recientemente aprobado Reglamento (CE) N.º 1386/2002 de la Comisión, de 29 de julio de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N.º 1164/94 del Consejo en relación con los sistemas de gestión y control y el procedimiento de aplicación de las ayudas otorgadas con cargo al Fondo de Cohesión,¹⁸ determina en su anexo I la lista indicativa de la información exigida para considerar una pista de auditoría suficiente. Dicha descripción enumera idéntica información a la que se prevé en el anexo I del Reglamento (CE) N.º 438/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001.

¹⁸ El Reglamento (CE) N.º 1386/2002 de la Comisión de 29 de julio de 2002 fue publicado en el D.O.C.E. número L 201 de fecha 31 de julio de 2002. Dicho Reglamento viene a desarrollar las medidas impuestas a los Estados miembros en el artículo 12 del Reglamento (CE) N.º 1164/1994 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión, en orden a garantizar una utilización eficaz y regular del mismo, de conformidad con los principios de buena gestión financiera, uniformando la regulación concreta de este Fondo con la normativa general reglamentaria de los Fondos Estructurales. Respecto del Fondo de Cohesión, véase la nota 22.

4. NORMAS SOBRE OPERACIONES. CRITERIOS PARA DEFINIR LAS <<OPERACIONES>>

A tenor de los anexos I y IV del precitado Reglamento (CE) N.º 438/2001, de 2 de marzo, para que la pista de auditoría sea suficiente, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 7 del mismo cuerpo reglamentario, respecto de una intervención, se requiere que se cumpla, entre otros requisitos, que los registros contables que lleven las instancias de gestión faciliten información pormenorizada sobre los gastos efectivamente realizados por cada «operación» cofinanciada por los beneficiarios finales, incluidos los organismos o empresas cuando realicen «operaciones» en su nombre. Tales registros deberán indicar la fecha de su creación, el importe de cada partida de gastos, la naturaleza de los justificantes y la fecha y el método de pago. Al mismo, se adjuntarán los documentos relacionados con los gastos específicos efectuados (facturas o documentos contables de valor probatorio equivalente).

A tal efecto, el apartado k) del artículo 9 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999, de 21 de junio, define la «operación» como “cualquier proyecto o acción realizado por los beneficiarios finales de las intervenciones”, definición que resulta complementada por lo establecido en el artículo 7 y en los Anexos I y IV del Reglamento (CE) N.º 438/2001 de la Comisión de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo en relación con los sistemas de gestión y control de las ayudas otorgadas con cargo a los Fondos Estructurales,¹⁹ conforme a los que podemos señalar las siguientes características de una «operación»:

- Debe consistir en un proyecto o en una acción concreta.

¹⁹ La nota 2 del anexo IV citado establece el concepto de operación en la forma siguiente: “Una «operación» es un proyecto o actuación realizada por el «beneficiario final» o, cuando éste no sea el destinatario último de los fondos, por un organismo o empresa actuando bajo su responsabilidad, que afecta a actividades semejantes y que normalmente es objeto de una única decisión de aprobación de ayuda. Se exige información sobre cada operación en lugar de información agregada sobre las actividades de los beneficiarios finales que no se encarguen directamente de las operaciones [véase el anexo I del presente Reglamento y los puntos 1.2, 1.3 y 2 de la regla 1 del anexo al Reglamento (CE) N.º 1685/2000 sobre elegibilidad del gasto]. Sin embargo, en los casos de regímenes de ayudas con múltiples pequeños beneficiarios, el envío de la información agregada puede ser acordada.”

- Realizado por un beneficiario final o por un organismo o empresa pública que actúa en su nombre y bajo su responsabilidad.
- Que afecta a actividades semejantes.
- Que, normalmente, es objeto de una única decisión de aprobación de ayuda.
- Que requiere información pormenorizada sobre los gastos efectivamente realizados (si bien, en los casos de regímenes de ayudas con múltiples pequeños beneficiarios, puede agregarse la información en la forma que resulte acordada).

En la práctica, los criterios adoptados para definir las «operaciones» y los casos en que se puede agregar la información pormenorizada sobre los gastos inherentes a las mismas son los siguientes:

1. Tratándose de obras de infraestructura, se considera que se integran en una única «operación» todos los pagos de gastos de ejecución de la misma, incluidos los relativos a expropiaciones, modificados, revisiones de precios, liquidaciones, etc.
2. Cuando se trate de equipamiento, se considera que se integran en una única «operación» todos los pagos de gastos que, por tal concepto, se hayan destinado a un mismo tipo de centro.
3. En el caso de regímenes de ayuda, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) Se integrarán en una única «operación» los pagos de ayudas correspondientes a una misma convocatoria.
 - b) Dentro de cada convocatoria, se integrarán en una única «operación» los pagos de ayudas correspondientes a una misma isla.
 - c) Y en cada isla, se integrarán en una única «operación»:
 - Los pagos de ayudas a múltiples pequeños beneficiarios cuyo importe, en cada caso, no supere los 30 051,61 euros.
 - Los pagos de ayudas a un solo beneficiario cuyo importe sea igual o superior a 30 051,61 euros.

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

Téngase en cuenta que, en el caso concreto del Fondo de Cohesión, la Comisión aprueba mediante decisión las actuaciones (proyectos, fases de proyectos, grupos de proyectos, estudios preparatorios o medidas de asistencia técnica) para los que se concede la ayuda con cargo a dicho Fondo, constituyendo, por lo tanto, el objeto sobre el que las instancias de gestión apropiadas han de facilitar información pormenorizada sobre los gastos efectivamente realizados el proyecto individual, las fases de proyectos y los grupos de proyectos, así como los estudios preparatorios y las medidas de asistencia técnica determinados por la Comisión.²⁰

²⁰ Sobre la delimitación de lo que ha de entenderse por proyecto, fase de proyecto o grupo de proyecto, véanse los artículos 1 y 3 y el anexo II (artículo A) del Reglamento (CE) N.º 1164/1994 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión. Respecto del Fondo de Cohesión, véase la nota 22.

5. NORMAS PARA DETERMINAR LOS CRÉDITOS Y GASTOS COFINANCIADOS

Para determinar los créditos y gastos financiados, total o parcialmente, con recursos procedentes de los Fondos Estructurales o del Fondo de Cohesión de la Unión Europea, la Comisión de Planificación Económica, a propuesta de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, con arreglo a lo establecido el artículo 1 del Decreto Territorial 157/1998, de 10 de septiembre, de medidas acerca de la gestión de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión de la Unión Europea, deberá señalar, expresamente, las «operaciones» vinculadas a tales créditos o gastos.

Para elaborar la propuesta que la Dirección General de Planificación y Presupuesto ha de elevar a la Comisión de Planificación Económica, las instancias de gestión correspondientes remitirán, en un plazo de quince días a contar desde el requerimiento efectuado por aquel centro directivo, la siguiente información:

a) Cuando se trate de créditos y gastos cofinanciados por los Fondos Estructurales, relación de los proyectos o actuaciones a realizar con indicación, de forma individualizada para cada uno de ellos, de lo siguiente:

- Código CCI del programa operativo asignado por la Comisión.
- Nombre del programa operativo.
- Fondo Estructural.
- Eje.
- Medida de cada Eje.
- Tasa de cofinanciación.
- Municipio.
- Nombre del proyecto o actuación.
- Breve descripción del proyecto o actuación.

- Tipo del proyecto o actuación (infraestructura, régimen de ayudas, otros).
- Beneficiario final, organismo o empresa responsable de encargar el proyecto o la actuación.
- Aplicación presupuestaria.
- Coste total (en su caso, cuando se conozca) del proyecto o actuación: incluye los costes no subvencionables que se excluyen de la base utilizada para calcular la financiación pública.
- Coste total subvencionable (en su caso, cuando se conozca) del proyecto o la actuación: costes incluidos en la base utilizada para calcular la financiación pública (en el caso de regímenes de ayuda, coincidirá con el coste aprobado a los efectos de concesión de la ayuda, excluyéndose, por lo tanto, los gastos no subvencionables; en el caso de obras, coincidirá con el gasto para cofinanciación).
- Gasto para cofinanciación (en su caso, cuando se conozca) del proyecto o actuación: apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999²¹ (en el caso de regímenes de ayudas, este gasto será igual a la subvención concedida; en el caso de obras, equivaldrá al coste de adjudicación, una vez deducidos los gastos no subvencionables).

²¹ El apartado del precepto citado establece: "La participación de los fondos se calculará bien en relación con los costes totales subvencionables, bien en relación con el total de los gastos públicos o asimilables subvencionables (nacionales, regionales o locales y comunitarios) relativos a cada intervención."

Cuando se trate de créditos y gastos cofinanciados por el Fondo de Cohesión,²² relación de los proyectos a ejecutar con indicación, de forma individualizada para cada uno de ellos, de lo siguiente:

- Código CCI del proyecto (según la Decisión de la Comisión).
- Fecha de la Decisión de la Comisión.
- Denominación del proyecto.
- Organismo responsable de la ejecución del proyecto.
- Aplicación presupuestaria.

²² El Fondo de Cohesión, que constituye, en virtud de lo establecido en el artículo 1 y en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, un instrumento financiero, al igual que éstos, de la Comunidad para la consecución de los objetivos generales enunciados en los artículos 158 y 160 del Tratado, se rige por los textos reglamentarios siguientes:

- El Reglamento (CE) N.º 1164/1994 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión (publicado en el D.O.C.E. número L130 de fecha 25 de mayo de 1994).
- El Reglamento (CE) N.º 1264/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) 1164/1994 por el que se crea el Fondo de Cohesión (publicado el D.O.C.E. número L161 de fecha 26 de junio de 1999).
- El Reglamento (CE) N.º 1265/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, que modifica el anexo II del Reglamento (CE) 1164/1994 por el que se crea el Fondo de Cohesión (publicado en el D.O.C.E. número L161 de fecha 26 de junio de 1999).
- El Reglamento (CE) N.º 1831/1994 de la Comisión, de 26 de julio de 1994, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente abonadas en el marco de la financiación del Fondo de Cohesión, así como la organización de un sistema de información en este ámbito (publicado en el D.O.C.E. número L191 de fecha 27 de julio de 1994).
- El Reglamento (CE) N.º 1386/2002 de la Comisión, de 29 de julio de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N.º 1164/94 del Consejo en relación con los sistemas de gestión y control y el procedimiento para las correcciones financieras de las ayudas otorgadas con cargo al Fondo de Cohesión (publicado en el D.O.C.E. número L201 de fecha 31 de julio de 2002).

El Reglamento (CE) N.º 16/2003 de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N.º 1164/94 del Consejo en lo que se refiere a la subvencionabilidad de los gastos de las actuaciones cofinanciadas por el Fondo de Cohesión (publicado en D.O.C.E. número L2 de fecha 7 de enero de 2003).

- Coste total del proyecto: incluye los costes no subvencionables excluidos de la base de cálculo de la ayuda pública.
- Coste total subvencionable (en su caso, cuando se conozca) del proyecto: coste de adjudicación, una vez deducidos los gastos no subvencionables.
- Participación comunitaria.

Cuando no sea posible señalar las concretas «operaciones» vinculadas a los créditos y gastos cofinanciados con arreglo a lo establecido en los párrafos anteriores, toda vez que tales créditos y gastos no se puedan individualizar en proyectos o actuaciones al efecto, la Comisión de Planificación Económica procederá a su determinación de forma genérica, sin perjuicio de que, una vez se conozcan aquéllos, las instancias de gestión deberán proceder, previo a su ejecución, a comunicar a la Dirección General de Planificación y Presupuesto la información relacionada arriba, al objeto de elevar a dicho órgano colegiado la propuesta de acuerdo correspondiente.

Cualquier variación o sustitución en las «operaciones» vinculadas que se produzcan a lo largo del ejercicio deberá ser acordada por la Comisión de Planificación Económica con arreglo a lo anterior.

6. NORMAS SOBRE CERTIFICACIÓN DE LOS PAGOS DE GASTOS SUBVENCIONABLES

A tenor del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999, de 21 de junio,²³ la Comisión abonará a la autoridad pagadora designada por el Estado miembro la participación de los Fondos, de acuerdo con los compromisos presupuestarios contraídos, mediante pagos, que pueden revestir la forma de anticipos, pagos intermedios o pagos del saldo. Los pagos intermedios y los pagos del saldo se habrán de referir, necesariamente, a gastos efectivamente pagados realizados por el beneficiario final y debidamente justificados mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente. Para que se puedan efectuar pagos intermedios o pagos del saldo, se requiere declaración certificada de los gastos efectivamente pagados.²⁴

A tal efecto, para tramitar la solicitud pagos intermedios resulta preciso lo siguiente:

²³ El apartado del precepto citado dispone: *“La Comisión abonará la participación de los Fondos de conformidad con los compromisos presupuestarios a la autoridad pagadora contemplada en la letra o) del artículo 9.”*

“Los pagos se asignarán al compromiso abierto más antiguo efectuado en virtud del artículo 31.”

“El pago podrá revestir la forma de anticipos, pagos intermedios o pagos del saldo. Los pagos intermedios o del saldo se referirán a gastos efectivamente pagados que deberán corresponder a pagos realizados por los beneficiarios finales y justificados mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente.”

“La Comisión efectuará los pagos intermedios, siempre que haya fondos disponibles, en un plazo que no excederá de dos meses a partir de la recepción de una solicitud de pago admisible, según se describe en el apartado 3.”

“La autoridad pagadora velará por que los beneficiarios finales reciban los importes de la participación de los Fondos a los que tengan derecho cuanto antes y en su totalidad. No se efectuará ninguna deducción o retención, ni se aplicará carga alguna posterior específica que pueda reducir esos importes.”

²⁴ Sobre los certificados de gastos intermedios y finales, véase el artículo 9 y anexo II del Reglamento (CE) N.º 438/2001, de 2 de marzo (véase, asimismo, la nota 1 en cuanto a su publicación).

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

1. Los órganos correspondientes de los departamentos, empresas públicas, organismos autónomos y otros entes públicos de la Comunidad Autónoma que gestionen proyectos o actuaciones cofinanciados por los Fondos Estructurales o el Fondo de Cohesión de la Unión Europea deberán certificar de manera agrupada, tres veces al año,²⁵ ante la Dirección General de Planificación y Presupuesto, los pagos realizados de gastos subvencionables.

2. Las certificaciones de pagos realizados se emitirán y obrarán en poder de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, para su correspondiente validación,²⁶ en las fechas en que se determine por este centro directivo a tenor de la periodicidad singular que para la presentación de las solicitudes de pagos intermedios sea acordada por las autoridades competentes respecto de cada Fondo. En este sentido, es de anotar que la instrucción primera de la Resolución de 1 de marzo de 2002, de la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, sobre determinados aspectos de la gestión del marco de apoyo comunitario del Objetivo 1 y de los documentos únicos de programación del Objetivo 2, establece que las certificaciones de gasto realizado se enviarán a las autoridades de pago, cumplimentadas en los modelos del anexo 1 que se acompaña a

²⁵ El párrafo tercero del apartado 3.f) del artículo 32 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999, establece: *"Los Estados miembros velarán por que, en la medida de lo posible, las solicitudes de pago intermedio se presenten a la Comisión de manera agrupada tres veces al año, debiendo presentarse la última a más tardar el 31 de octubre."*

²⁶ Las certificaciones de pagos realizados se validan por la Dirección General de Planificación y Presupuesto, una vez que por el Servicio de Planificación Económica se procede a:

- verificar los pagos realizados de gastos subvencionables certificados por los órganos correspondientes de los departamentos, empresas públicas, organismos autónomos y otros entes públicos de la Comunidad Autónoma que gestionan proyectos o actuaciones cofinanciados por los Fondos Estructurales.

- consolidar los certificados de gastos.

- validar los certificados de gastos (a través del sistema de información económico-financiera de la Comunidad Autónoma denominado PICCAC);

- remitir a la Intervención General la información de los pagos que habrán de conformar el certificado de gastos consolidado al objeto de que se efectúen las comprobaciones oportunas que permitan la suscripción del mismo por parte de dicho órgano y

- confeccionar el certificado de gastos consolidado mediante su grabación en el aplicativo informático SSU (Sistema de seguimiento de la UAFSE) para, una vez suscrito por el Director General de Planificación y Presupuesto, conjuntamente con la Intervención General, su remisión a la autoridad de gestión.

**Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la
Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**
Dirección General de Planificación y Presupuesto

la misma, a más tardar el día 15 de los meses de marzo, junio y octubre de cada año.²⁷

3. Se acompañará a la certificación de pagos la relación de los importes reembolsados, los ingresos de proyectos financiados con cargo a la intervención y los intereses percibidos que se hayan producido dentro del período certificado.

4. Las certificaciones se ajustarán a los modelos que, al efecto, se aprueben por la Dirección General de Planificación y Presupuesto, o a los que, con carácter singular, se establezcan por las autoridades de pago correspondientes a cada Fondo.²⁸

²⁷ La Resolución citada fue publicada en el B.O.E. número 77 de fecha 30 de marzo de 2002, y su instrucción primera establece: "1.ª *Presentación a las autoridades de pago de las certificaciones de gasto realizado de actuaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales. Los organismos ejecutores o los órganos intermedios en su caso designados, enviarán a las autoridades de pago las certificaciones de gasto realizado, en los modelos que se acompañan como anexo 1, a más tardar el día 15 de los meses de marzo, junio y octubre de cada año. Las certificaciones de gasto que no hayan sido recibidas por las autoridades de pago en las fechas indicadas no se incluirán en las solicitudes de pago a presentar por la correspondiente autoridad pagadora a la Comisión inmediatamente después.*"

²⁸ Dichos modelos se encuentran actualmente recogidos en la Resolución de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de fecha 6 de junio de 2001 (B.O.C. número 81 de fecha 2 de julio de 2001) que se inserta al final como ANEXO IV. Asimismo, en el epígrafe «Modelos» del presente manual se insertan los modelos aprobados mediante dicha Resolución.

7. NORMAS SOBRE INFORMACIÓN DE INDICADORES

Para comprobar la eficacia y el correcto desarrollo de las intervenciones en que se materializan los Fondos comunitarios, se definen en los documentos de programación unos indicadores físicos y financieros,²⁹ a partir de los que se efectuará el seguimiento de aquéllas. Tales indicadores proporcionan información respecto de los objetivos, el estado físico y el desarrollo del plan de financiación de cada una de las actuaciones incluidas dentro de las medidas y los ejes prioritarios de una intervención, de forma que puedan contabilizarse las acciones que las componen y los destinatarios finales a los que se dirigen, distinguiendo, como mínimo (y con arreglo a la naturaleza de la actuación de que se trate) el sexo de las personas afectadas y el tamaño de las empresas beneficiarias.³⁰

El seguimiento de las intervenciones estructurales constituye, por lo tanto, una exigencia legal, cuyo propósito es determinar el grado de eficacia de ejecución de la intervención y de los recursos empleados mediante la utilización de indicadores definidos a un nivel adecuado.

²⁹ Véase "Evaluación de los programas socioeconómicos: indicadores para el seguimiento y la evaluación de los programas". Colección MEANS, volumen 2 (1999). Véase, asimismo, "El nuevo período de programación 2000-2006: documentos de trabajo metodológicos". Documento de Trabajo 3 "Indicadores de seguimiento y evaluación: orientaciones metodológicas". Comisión Europea, Dirección General XVI, Política Regional y Cohesión, Coordinación y Evaluación de Operaciones (1999).

³⁰ El apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, establece: "La autoridad de gestión y el Comité de seguimiento realizarán el seguimiento por medio de indicadores físicos y financieros definidos en el programa operativo, el documento único de programación o el complemento de programación. [...]". Y el apartado 2 establece: "Estos indicadores señalarán respecto de las intervenciones en cuestión:"

"a) los objetivos específicos, cuantificados cuando se presten a ello, de las medidas y los ejes prioritarios, y su coherencia;"

"b) el estado en que se encuentra la intervención en lo relativo a realizaciones físicas, resultados y, tan pronto como sea posible, su impacto en el plano pertinente en cada caso (ejes prioritarios o medidas);"

"c) el estado en que se encuentre el desarrollo del plan de financiación."

"Cuando la naturaleza de la intervención lo permita, las estadísticas indicarán el sexo de las personas afectadas y el tamaño de las empresas beneficiarias."

De aquí que la forma de llevar a cabo esta tarea dependa de la naturaleza y contenido de cada intervención en cuestión.

Los indicadores se aplican a todas las formas de intervención de los Fondos Estructurales: marcos comunitarios de apoyo, documentos únicos de programación y programas operativos, así como a las subvenciones globales y a los grandes proyectos, de suerte que la asignación de recursos entre las diversas intervenciones está íntimamente relacionada con la consecución óptima de los objetivos propuestos.

En la práctica, la programación de las intervenciones estructurales y la asignación de los recursos se efectúa de cara a la consecución de un objetivo global. Dicho objetivo global constituye la estrategia de la intervención y origina un cierto número de objetivos específicos que, de forma general, se corresponden con los ejes prioritarios. A su vez, los objetivos específicos se articulan mediante una serie de objetivos operativos que se concretan a través de las medidas.

La ejecución de las actuaciones incluidas en las medidas se traduce, en términos reales, en «realizaciones físicas» (kilómetros de carretera construidos, número de puestos de formación ofertados, etc.) que reflejan los progresos de ejecución de la medida. Tales «realizaciones físicas» conllevan, a su vez, unos efectos inmediatos o «resultados» sobre los beneficiarios directos de las actuaciones desplegadas (reducción del coste y tiempo de transporte, número de personas que han tenido acceso a la formación, etc.). Y esos «resultados» pueden expresarse en términos de su «impacto» en relación con la consecución de los objetivos específicos (aumento del tráfico de mercancías, mejor adaptación de los trabajadores a las exigencias del mercado laboral) o globales (creación de empleo neto) de la intervención.

Es a través del seguimiento y evaluación de las «realizaciones físicas», de los «resultados» y de los «impactos» como se determina si la intervención en cuestión alcanza sus objetivos operativos, específicos y globales, constituyendo la base principal de evaluación sobre el éxito o fracaso de ésta.

Y a efectos del seguimiento que habrán de realizar la autoridad de gestión de cada Fondo y el Comité de Seguimiento del programa operativo a partir de los indicadores establecidos, resulta preciso que, junto a la certificación de pagos del correspondiente periodo, las

*Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la
Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*

Dirección General de Planificación y Presupuesto

instancias gestoras remitan la información sobre indicadores de medida del Complemento del Programa Operativo Integrado de Canarias 2000-2006, así como cualquier otra información de carácter cualitativo, que se requiera por las correspondientes autoridades de los Fondos.

La Dirección General de Planificación y Presupuesto determinará los contenidos y los modelos en que se habrá de facilitar la citada información conforme a lo requerido por las autoridades competentes respecto de cada Fondo.

8. NORMAS RELATIVAS AL INFORME ANUAL DE EJECUCIÓN

En el caso de todas las intervenciones estructurales plurianuales, la autoridad de gestión designada por el Estado miembro ha de presentar un informe de ejecución a la Comisión Europea dentro de los seis primeros meses siguientes al final de cada año civil completo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 37 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999.³¹

En dicho informe, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 37 del precitado Reglamento (CE) N.º 1260/1999,³² se presentarán de forma pormenorizada los progresos de la ejecución de la intervención durante el año anterior sobre la base de los siguientes elementos:

- Los datos sobre el contexto de ejecución de la intervención, reflejando los cambios en las condiciones generales que afecten a la misma, en particular, las tendencias socioeconómicas significativas, los cambios en las políticas nacionales, regionales o sectoriales y, en su caso, las repercusiones de ello en la coherencia de las intervenciones de los distintos Fondos o entre éstas y las de otros instrumentos financieros.
- Los progresos realizados en la consecución de los objetivos específicos de los ejes prioritarios y de las medidas correspondientes mediante la cuantificación de los indicadores de seguimiento establecidos al efecto.

³¹ El precepto citado establece lo siguiente: "1. Cuando se trate de una intervención plurianual, la autoridad de gestión enviará a la Comisión, de acuerdo con las modalidades contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 34 y dentro de los seis meses siguientes al final de cada año civil completo de ejecución, un informe anual de ejecución. A más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha límite de aplicabilidad de las subvenciones para los gastos, se presentará un informe final a la Comisión."

³² El apartado del precepto citado se transcribe en la nota siguiente.

- La ejecución financiera de la intervención a nivel de medida, indicando la relación de los gastos totales efectivamente pagados, así como la relación de los pagos totales recibidos, y cuantificando los indicadores financieros de aplicación.

Al objeto de que por parte de la Dirección General de Planificación y Presupuesto se cumplimente el correspondiente informe anual de ejecución a que obligan las disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, las instancias de gestión deberán remitir a dicho centro directivo, dentro del primer trimestre de cada año, la información acumulada relativa a la situación física y financiera e indicadores sobre cada uno de los proyectos o actuaciones cofinanciados que hayan gestionado en el año anterior. Dicha información, en lo que concierna a la situación financiera, se elaborará a partir de los datos obtenidos del cierre de la contabilidad del ejercicio anterior.

La Dirección General de Planificación y Presupuesto determinará los contenidos, los plazos y los modelos en que se habrá de facilitar la citada información al objeto de que los informes anuales de ejecución incluyan los elementos que se relacionan en el apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999³³, por el que se establecen las disposiciones generales sobre los

³³ El apartado 2 del artículo 37 citado establece: " Los informes de ejecución anuales y los informes finales incluirán los elementos siguientes: "

"a) cualquier cambio en las condiciones generales que afecte a la ejecución de la intervención, en particular las tendencias socioeconómicas significativas, los cambios en las políticas nacionales, regionales o sectoriales en el marco de referencia establecido en la letra c) del artículo 9, y en su caso de las repercusiones de ello en la coherencia entre las intervenciones de los distintos Fondos o entre éstas y las de otros instrumentos financieros: "

"b) la situación en que se encuentre la aplicación de los ejes prioritarios y las medidas correspondientes a cada Fondo, en relación con sus objetivos específicos, cuantificando, en el momento en que se presten a cuantificación y en el plano pertinente en cada caso (ejes prioritarios o medidas), los indicadores físicos, de resultado y de impacto a que se refiere el artículo 36: "

"c) la ejecución financiera de la intervención, indicando, para cada medida, la relación de los gastos totales efectivamente pagados por la autoridad pagadora, así como la relación de los pagos totales recibidos de la Comisión, y cuantificando los indicadores financieros a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 36; la ejecución financiera en las zonas beneficiarias de ayuda transitoria se presentarán por separado para cada eje prioritario; la ejecución financiera de la sección de Garantía del FEOGA para las medidas previstas en el artículo 33 del Reglamento (CE) N.º 1257/1999 se presentará para el importe total de la ejecución financiera: "

**Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la
Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**
Dirección General de Planificación y Presupuesto

Fondos Estructurales, y en el artículo F del Anexo II del Reglamento (CE) N.º 1164/1994 del Consejo de 16 de mayo de 1994, por el que se

"d) las disposiciones tomadas por la autoridad de gestión y el Comité de seguimiento para garantizar la calidad y eficacia de la aplicación, en particular:"

"i) las acciones de seguimiento, control financiero y evaluación, incluidos los procedimientos de recogida de datos,"

"ii) un resumen de los problemas significativos que se hayan planteado al gestionar la intervención y las medidas que se hayan tomado, incluida la respuesta que se haya dado a las recomendaciones de adaptación recibidas con arreglo al apartado 2 del artículo 34 o a las solicitudes de medidas correctivas con arreglo al apartado 4 del artículo 38,"

"iii) la utilización de la asistencia técnica,"

"iv) las medidas adoptadas para garantizar la publicidad de la intervención, de acuerdo con el artículo 46:"

"e) las medidas adoptadas para garantizar la compatibilidad con las políticas comunitarias, tal como se establece en el artículo 12, y para garantizar la coordinación del conjunto de la ayuda estructural comunitaria prevista en el apartado 1 del artículo 17 y en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 19:"

"f) un capítulo distinto, cuando proceda, relativo a la situación y a la financiación de los grandes proyectos y de las subvenciones globales,"

crea el Fondo de Cohesión, modificado por el Reglamento (CE) 1265/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999.³⁴

A este respecto, es de anotar que la instrucción segunda de la Resolución de 1 de marzo de 2002, de la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, sobre determinados aspectos de la gestión del marco de apoyo comunitario del Objetivo 1 y de los documentos únicos de programación del Objetivo 2, establece que los informes de ejecución anuales se enviarán a las autoridades de gestión a más tardar el día 15 de abril de cada año. Asimismo, señala la citada instrucción que el contenido de dichos informes se adecuará al

³⁴ El apartado 4 del artículo F citado establece: *"Dicho informe incluirá los elementos siguientes: a) descripción de los trabajos realizados, en la que se expondrán los indicadores físicos, la cuantificación de los gastos por categorías de trabajos y las medidas adoptadas en relación con las cláusulas específicas que figuren en la decisión de concesión de la ayuda;"*

"b) información sobre todas las campañas de publicidad;"

"c) certificación de la conformidad de los trabajos con la decisión de concesión de la ayuda;"

"d) una primera apreciación sobre la posibilidad de obtener los resultados previstos como se indica en el apartado 4 del artículo 13, incluyendo, en particular, los datos siguientes:"

"- fecha efectiva de inicio del proyecto,"

"- indicación sobre la forma en que el proyecto se va a administrar una vez terminado,"

"- confirmación, si procede, de las previsiones financieras, especialmente en lo que respecta a los costes operativos y los ingresos previstos,"

"- confirmación de las previsiones socio-económicas, en particular, los costes y los beneficios previstos,"

"- indicación de las medidas adoptadas para garantizar la protección del medio ambiente y su coste, incluido el cumplimiento del principio de que «quien contamina paga»."

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias
Dirección General de Planificación y Presupuesto

documento que se incorpora como anexo 2 de la Resolución, que recoge los contenidos del artículo del artículo 37 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999.^{35 y 36}

³⁵ La Resolución citada fue publicada en el B.O.E. número 77 de fecha 30 de marzo de 2002, y su instrucción segunda establece: "2.ª *Presentación de informes de ejecución anuales. Los organismos ejecutores o los órganos intermedios en su caso designados, enviarán a las autoridades de gestión los informes de ejecución de todos los Fondos y relativos a las actuaciones de su competencia durante el año anterior, de acuerdo con el contenido del documento que se incorpora como anexo 2 a esta Resolución y que recoge los apartados contenidos en el artículo 37 del Reglamento 1260/1999, a más tardar el día 15 de abril de cada año. Los informes que no se hayan recibido en dicha fecha no se incluirán en el informe global de la intervención que se someterá a aprobación del correspondiente Comité de seguimiento para su posterior envío a la Comisión Europea, considerándose el organismo de que se trate responsable de las eventuales consecuencias que tal hecho provoque.*"

³⁶ El precepto citado fue transcrito en la nota 28 anterior.

9. NORMAS RELATIVAS A LA CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE GASTOS COFINANCIADOS REALIZADOS POR LOS CABILDOS INSULARES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS TRANSFERIDAS O DELEGADAS

Los órganos correspondientes de los departamentos certificarán separadamente los pagos realizados de gastos subvencionables cofinanciados por los Fondos Estructurales o el Fondo de Cohesión de proyectos y actuaciones ejecutados, en ejercicio de las competencias transferidas o delegadas, por los cabildos insulares.

A tal fin, los órganos competentes de los cabildos insulares deberán emitir las certificaciones agrupadas de dichos pagos y remitirlas al departamento correspondiente del Gobierno de Canarias, al objeto de que se proceda por éstos a agruparlas y remitirlas en los periodos correspondientes a la Dirección General de Planificación y Presupuestos conforme a las normas establecidas al efecto.

A las certificaciones que emitan los órganos competentes de los Departamentos, habrá de adjuntarse copia de las certificaciones remitidas por los entes insulares.

En todo caso, los proyectos y actuaciones cofinanciados por la Unión Europea que sean ejecutados, en ejercicio de las competencias transferidas o delegadas, por los cabildos insulares deberán sujetarse a la normativa que los regula en cuanto a las condiciones de elegibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 52-ter.1 de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,³⁷ lo que implica el cumplimiento de las disposiciones del Tratado y de los instrumentos adoptados en virtud de éste; de las políticas y acciones comunitarias, incluidas las correspondientes a las normas de competencia, contratación pública, protección y mejora del medio ambiente, eliminación de desigualdades y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres; de las disposiciones de gestión y control financiero, así como de las de información y

³⁷ El apartado del precepto citado figura transcrito en la nota 2.

**Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la
Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**
Dirección General de Planificación y Presupuesto

publicidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12,³⁸ 38,³⁹ 39,⁴⁰ 46,⁴¹ del Reglamento (CE) N.º 1260 / 1999 del Consejo de 21 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales.

³⁸ El precepto citado establece: "Las operaciones que sean financiadas por los Fondos, por el BEI o por otro instrumento financiero deberán ajustarse a las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, así como a las políticas y acciones comunitarias, incluidas las correspondientes a las normas de competencia, a la contratación pública, a la protección y mejora del medio ambiente, a la eliminación de desigualdades y al fomento de la igualdad entre hombres y mujeres."

³⁹ Las medidas de gestión y control financiero que deben adoptar los estados miembros conforme a este artículo figuran transcritas en la nota 8.

⁴⁰ Este precepto, dedicado a las correcciones financieras, establece en su apartado 1: "Incumbirá en primer lugar a los Estados miembros la responsabilidad de investigar las irregularidades, incluida la actuación cuando haya pruebas de una modificación importante que afecte a la naturaleza o a las condiciones de desarrollo o de control de una intervención, y de efectuar las necesarias correcciones financieras."

"El Estado miembro efectuará las correcciones financieras requeridas en relación con la irregularidad esporádica o sistemática. Las correcciones efectuadas por el Estado miembro consistirán en la supresión total o parcial de la participación comunitaria. Los Fondos comunitarios así liberados podrán ser reasignados por el Estado miembro a la intervención de que se trate respetando las normas que deberán definirse con arreglo al apartado 2 del artículo 53."

⁴¹ El apartado 2 del precepto citado establece lo siguiente: "Sin perjuicio del apartado 1 del artículo 23, la autoridad de gestión tendrá la responsabilidad de garantizar la publicidad de la intervención y, en particular, de informar:

"a) de las posibilidades ofrecidas por la intervención a los beneficiarios finales potenciales, a las organizaciones profesionales, a los interlocutores económicos y sociales, a los organismos de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y a las correspondientes organizaciones no gubernamentales;"

"b) a la opinión pública de los resultados de la intervención y del papel desempeñado por la Comunidad en favor de aquélla."

10. NORMAS EN MATERIA DE GASTOS SUBVENCIONABLES

De acuerdo con el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999,⁴² y con el artículo D del anexo II del Reglamento (CE) N.º 1164/1994 del Consejo de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión, modificado por el Reglamento (CE) N.º 1265/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999,⁴³ los pagos realizados deberán corresponder a gastos subvencionables realmente pagados por el beneficiario final y justificados mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente, que cumplan los requisitos establecidos en las normas que figuran en el anexo⁴⁴ del Reglamento (CE) N.º 1685/2000 de la Comisión de 28 de julio de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo en lo relativo a la financiación de gastos de operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales,⁴⁵ o en las disposiciones comunes que sobre subvencionabilidad

⁴² El apartado 1 del precepto citado ha sido transcrito en la nota 21 y el párrafo tercero del mismo dispone: "El pago podrá revestir la forma de anticipos, pagos intermedios o pagos del saldo. Los pagos intermedios o del saldo se referirán a gastos efectivamente pagados que deberán corresponder a pagos realizados por los beneficiarios finales y justificados mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente."

⁴³ El párrafo segundo del apartado 1 del artículo D citado establece, en idéntico sentido que el precepto transcrito en la nota anterior, que: "Podrán revestir la forma de anticipos, pagos intermedios o pagos del saldo. Los pagos intermedios o del saldo se referirán a gastos efectivamente pagados que deberán justificarse mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente."

⁴⁴ Téngase en cuenta que dicho anexo ha sido sustituido mediante el Reglamento (CE) N.º 1145/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) N.º 1685/2000 en lo relativo a las normas sobre cofinanciaciones subvencionables por parte de los Fondos Estructurales, que fue publicado en el D.O.C.E. número L160 de fecha 28 de junio de 2003. El nuevo texto de dicho anexo se inserta al final como ANEXO II.

⁴⁵ El Reglamento (CE) N.º 1685/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, citado fue publicado en el D.O.C.E. número L193 de fecha 29 de julio de 2000. Su artículo 1 establece: "Las normas que figuran en el anexo del presente Reglamento se aplicarán para determinar los gastos subvencionables con arreglo a las formas de asistencia definidas en la letra e) del artículo 9 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999."

de los gastos establezca la Comisión para el Fondo de Cohesión.⁴⁶

El anexo del Reglamento (CE) N.º 1685/2000, de 28 de julio de 2000, establece en la Norma 1, apartados 1.1, 1.2 y 1.3,⁴⁷ determinadas reglas que vienen a precisar el concepto de «gasto efectivamente pagado» o «gasto realmente pagado» que se señala en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999, de 21 de junio.

No obstante las citadas disposiciones, se vienen planteando dudas en cuanto a los requisitos necesarios para que el gasto pueda ser considerado como «gasto efectivamente pagado» o «gasto realmente pagado», lo que ha dado lugar a que se produzca una nota interpretativa de los servicios de la Comisión en orden a aclararlas y de la que se puede destacar lo siguiente:

1. En el caso de proyectos de infraestructura, el beneficiario final es el organismo directamente responsable de haber encargado la operación (apartado 1.3 de la Norma 1 sobre gastos subvencionables). En tal caso, la cofinanciación nacional se paga directamente al beneficiario final y todos los gastos subvencionables, en el marco de la operación, corresponden a los pagos efectuados por éste, quedando registrados, en consecuencia, dichos pagos en su contabilidad.
2. En el caso de operaciones cofinanciadas con el Fondo Social Europeo, el beneficiario final designado en el complemento del programa puede asumir la responsabilidad total del encargo de la operación, en tanto que su efectivo desarrollo se lleva a cabo por una multiplicidad de organismos diferentes, proviniendo la cofinanciación nacional de diversas fuentes, que no en exclusiva del beneficiario final. En este caso, no se encarga el beneficiario final de todos los pagos específicos efectuados y, en consecuencia, dichos pagos no quedan registrados totalmente en su contabilidad. De ahí que se

⁴⁶ El apartado 7 del artículo F del anexo II del Reglamento (CE) N.º 1164/1994 del Consejo, de 16 de mayo, por el que se crea el Fondo de Cohesión, añadido en virtud del Reglamento (CE) N.º 1265/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, dispone: "La Comisión establecerá disposiciones comunes en materia de subvencionabilidad de gastos." Tal previsión legal se ha cumplido mediante el Reglamento (CE) N.º 16/2003 de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N.º 1164/94 del Consejo en lo que se refiere a la subvencionabilidad de los gastos de las actuaciones cofinanciadas por el Fondo de Cohesión, publicado en D.O.C.E. número L 2 de fecha 7 de enero de 2003.

⁴⁷ Ver la Norma y apartados citados en el ANEXO II que se inserta al final.

considere que los pagos efectuados por los organismos que participan en la operación constituyen «gasto efectivamente pagado» o «gasto realmente pagado» por el beneficiario final, cuando cumplan los siguientes criterios:

- a) Que exista un acuerdo formal de los organismos que participan en la operación sobre su contribución al desarrollo de la misma.
- b) Que la responsabilidad financiera global de la operación siga recayendo en el beneficiario final.
- c) Que los gastos pagados por los organismos que participan en la operación sean justificados mediante facturas pagadas o, si esto no fuere posible, con los documentos contables de valor probatorio equivalente.
- d) Que tales gastos pagados por los organismos participantes sean justificados al beneficiario final de la operación, que se encargará de comprobar la realidad y admisibilidad de los gastos declarados y, en su caso, del suministro de los productos o servicios cofinanciados, previo a su certificación a la autoridad de gestión o de pago o al órgano intermedio.
- e) Que se garantice la pista de auditoría hasta los destinatarios últimos de los Fondos comunitarios, conforme a lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) N.º 438/2001, de 2 de marzo de 2001.⁴⁸

3. En el caso de que el beneficiario final seleccione mediante un procedimiento de licitación a los organismos que le han de proporcionar los productos o servicios necesarios para la ejecución de una operación, los gastos declarados por aquél deberán justificarse mediante las facturas abonadas al contratista o, cuando ello no fuere posible, con los documentos contables de valor probatorio equivalente. El beneficiario final es el responsable de la operación, tanto por lo que se refiere a garantizar la realidad y admisibilidad de los gastos declarados y del suministro de los servicios o productos contratados, como del registro contable de la operación.

⁴⁸ El apartado del precepto citado ha sido transcrito en la nota 14.

En el caso de sistemas de ayuda conforme a lo establecido en el artículo 87 del Tratado y de ayudas concedidas por organismos designados por los Estados miembros, el beneficiario final es el organismo que concede la ayuda.⁴⁹ En este caso, se entenderá por «gasto efectivamente pagado» o «gasto realmente pagado»:

- Si la participación de los Fondos se calcula en relación con el total de los gastos públicos subvencionables, en aplicación del apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999, de 21 de junio,⁵⁰ los gastos a declarar serán las ayudas pagadas a los destinatarios últimos⁵¹ por los organismos que las conceden (apartado 1.2 de la Norma 1 sobre gastos subvencionables).

- Si la participación de los Fondos se calcula en relación con los costes totales subvencionables, en aplicación del apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CE) 1260/1999, de 21 de junio, todos los gastos subvencionables efectivamente pagados por los destinatarios últimos de las ayudas se considerarán como «gastos realmente pagados» por el beneficiario final de la operación siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario último haya sido seleccionado por el beneficiario final respetando las condiciones del sistema de ayuda.

b) Que la responsabilidad financiera global de la operación siga recayendo en el beneficiario final.

c) Que los gastos pagados por el destinatario último sean justificados mediante facturas pagadas o, si esto no fuere posible, con los documentos contables de valor probatorio equivalente.

⁴⁹ De acuerdo con la definición que de «beneficiario final» efectúa la letra l) del artículo 9 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999, de 21 de junio.

⁵⁰ El apartado del precepto citado dispone: *“La participación de los Fondos se calculará bien en relación con los costes totales subvencionables, bien en relación con el total de los gastos públicos o asimilables subvencionables (nacionales, regionales o locales y comunitarios) relativos a cada intervención.”*

⁵¹ Este término se utiliza conforme a lo establecido del apartado 1.2 de la Norma 1 sobre gastos subvencionables (transcrito en ANEXO II al final) y en la letra a) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) N.º 438/2001, de 2 de marzo de 2001 (transcrito en la nota 14).

d) Que tales gastos pagados por el destinatario último sean justificados al beneficiario final de la operación, que se encargará de comprobar la realidad y admisibilidad de los gastos declarados y, en su caso, del suministro de los productos o servicios cofinanciados, previo a su certificación a la autoridad de gestión o de pago o al órgano intermedio.

e) Que se garantice la pista de auditoría hasta los destinatarios últimos de los Fondos comunitarios, conforme a lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) N.º 438/2001, de 2 de marzo de 2001.

5. En el caso de sistemas de ayuda, en los que el beneficiario final no coincida con el destinatario último, aquél podrá pagar a éstos anticipos, pero tales pagos no podrán incluirse en la certificación de gastos a menos que se haya acreditado mediante documentos civiles, mercantiles o laborales, o con los medios probatorios que en cada caso resulten procedentes, de acuerdo con las bases de la convocatoria o la resolución de concesión, que los destinatarios últimos han utilizado el anticipo para reembolsar gastos reales derivados de la actividad o conducta subvencionada.

6. En el caso de que los pagos de anticipos se refieran no a ayudas, sino a ejecución de trabajos o servicios en el marco de una «operación» podrán ser considerados como «gastos realmente pagados» siempre que, siendo conformes a las normas y los usos comerciales en vigor, estén amparados en un contrato celebrado por el beneficiario final o el destinatario último y se justifiquen mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente.

11. NORMAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

La normativa en materia de contratación en cuantas actuaciones sean llevadas a cabo con cargo a créditos presupuestarios y gastos financiados, total o parcialmente, con recursos procedentes de los Fondos Estructurales o del Fondo de Cohesión de la Unión Europea, se sujeta a los principios legales que informan esta materia y que a continuación se recogen:

1. Las directrices en materia de contratación pública en el ámbito de la Unión Europea se encuentran recogidas en las Directivas que a continuación se relacionan:⁵²

- Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de procedimientos de adjudicación de contratos públicos de servicios.⁵³

- Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministros.⁵⁴

- Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras.⁵⁵

- Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones.⁵⁶

⁵² Estas Directivas tienen por finalidad crear un cuerpo único, coherente y nivelador de normas para la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos utilizados por los Estados miembros, a la par que eliminar las restricciones a la libertad de circulación de productos que las legislaciones nacionales pudieran contener. Tales disposiciones se inspiran en los principios de no discriminación, igualdad de trato, libre establecimiento y libre prestación de servicios contenidos en el Tratado (artículos 12, 43 y 49).

⁵³ La disposición citada fue publicada en el D.O.C.E. número L209 de fecha 24 de julio de 1992.

⁵⁴ La disposición citada fue publicada en el D.O.C.E. número L199 de fecha 9 de agosto de 1993.

⁵⁵ La disposición citada fue publicada en el D.O.C.E. número L199 de fecha 9 de agosto de 1993.

⁵⁶ La disposición citada fue publicada en el D.O.C.E. número L199 de fecha 9 de agosto de 1993.

- Directiva 97/52/CE del Parlamento y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, por la que se modifican las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, de los contratos públicos de suministros y de los contratos públicos de obras, respectivamente.⁵⁷

- Directiva 98/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, por la que se modifica la Directiva 93/38/CEE del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones.⁵⁸

2. El conjunto de directrices que se contienen en las normas citadas ha sido transpuesto al Derecho nacional y se encuentra recogido en los textos legales siguientes:⁵⁹

- La Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.⁶⁰

- La Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE.⁶¹

⁵⁷ La disposición citada fue publicada en el D.O.C.E. número L328 de fecha 28 de noviembre de 1997.

⁵⁸ La disposición citada fue publicada en el D.O.C.E. número L101 de fecha 1 de abril de 1998.

⁵⁹ El hecho de que existan dos textos legales en nuestro ordenamiento jurídico para regular los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos está en consonancia con la filosofía que impregna la normativa comunitaria, que ha excluido a los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones del procedimiento general de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, en razón de que éstos, por su propia naturaleza, así como por las entidades y organismos que los gestionan (que resultan ser, de modo indistinto, públicos o privados), precisan un régimen singular menos estricto y rígido que el establecido en las Directivas convencionales para los contratos públicos en general.

⁶⁰ La norma citada fue publicada en el B.O.E. número 148 de fecha 21 de junio de 2000.

⁶¹ La norma citada fue publicada en el B.O.E. número 313 de fecha 31 de diciembre de 1998.

3. En los procedimientos de adjudicación de contratos que deban tramitarse como consecuencia de la ejecución de operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales o el Fondo de Cohesión habrá de darse escrupuloso cumplimiento de la normativa citada, sin que pueda obviarse su efectiva y total aplicación, que, de producirse, conllevaría, además de una eventual impugnación ante el Tribunal de Justicia, una vez instruido el procedimiento establecido en el artículo 226 del Tratado, la pérdida de los correspondientes Fondos en que se cifre la contribución comunitaria.

4. La utilización de los procedimientos y formas de adjudicación es obligatoria para los poderes adjudicadores (entendidos éstos en el sentido que los define la normativa comunitaria y relacionados en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) cuando tramiten contratos de carácter administrativo, así como para los asimilados a aquellos poderes adjudicadores (entidades de derecho público, cuando la fuente principal de financiación del contrato proceda de transferencias o aportaciones de la Administración, y empresas públicas, cuando sean subvencionadas directamente por la Administración con más del 50 por 100 del importe del contrato -apartados 1 y 2 del artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio-), cuando tramiten contratos de Derecho privado en los que concurren los requisitos establecidos en los aludidos apartados del artículo 2 del reiterado Real Decreto Legislativo, y, en consecuencia, tales poderes adjudicadores y sus asimilados deberán respetar, en su totalidad, las disposiciones reguladoras de los mismos cuya aplicación corresponda en razón a la naturaleza y características del contrato, y justificar en el expediente la elección del procedimiento y forma de adjudicación utilizados (artículo 75.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio).⁶²

⁶² En el marco de aplicación de tales normas, deberá procederse a publicar los anuncios correspondientes en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas/Boletín Oficial del Estado/Boletín Oficial de Canarias en los supuestos en que legalmente proceda y en atención al importe de licitación correspondiente. Tales anuncios precisarán las referencias de los proyectos para los que se haya decidido conceder ayuda comunitaria.

12. NORMAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PARA LAS EMPRESAS PÚBLICAS

Las actuaciones que se ejecuten por las empresas públicas con cargo a créditos presupuestarios y gastos financiados, total o parcialmente, con recursos procedentes de los Fondos Estructurales o del Fondo de Cohesión de la Unión Europea que conlleven, conjunta o separadamente, la ejecución obras, la gestión de servicios públicos y la realización de suministros, consultorías y asistencias o de servicios habrán de sujetarse a las previsiones de las normas que se citan en el epígrafe anterior en los supuestos (ámbitos de aplicación subjetiva y objetiva) y en las cuantías que en las mismas se especifican, destacando, a tales efectos, lo siguiente:

1. Las empresas públicas están sujetas a las prescripciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas cuando adjudiquen contratos de obras de la clase 50, grupo 502, de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), así como los de construcción relativos a hospitales, equipamientos deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y edificios de uso administrativo, o contratos de consultoría y de asistencia y servicios relacionados con los de obras anteriores, cuando sean subvencionados directamente por la Administración con más del 50 por 100 de su importe y éste supere los límites legales establecidos (artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de dicho cuerpo legal).⁶³

⁶³ El apartado 2 del precepto citado establece: "Quedan sujetos a las prescripciones a que se refiere el apartado anterior los contratos de obras de la clase 50, grupo 502, de la Nomenclatura general de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), los de construcción relativos a hospitales, equipamientos deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y a edificios de uso administrativo y los contratos de consultoría y asistencia y servicios que estén relacionados con los contratos de obras mencionados, cuando sean subvencionados directamente por la Administración con más del 50 por 100 de su importe, siempre que éste, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 831.930.000 pesetas (5.000.000 de euros), si se trata de contratos de obras, o a 33.277.200 pesetas (200.000 euros), si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados."

2. Las empresas públicas quedan sujetas a la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, cuando, con arreglo a sus preceptos, se encuentren dentro del ámbito de aplicación subjetiva [artículo 2.1.c)],⁶⁴ realicen las actividades incluidas en el ámbito de aplicación objetiva de esta Ley (artículo 3)⁶⁵ y el importe de los contratos supere los límites establecidos para cada caso (artículo 8).⁶⁶

3. En el marco de aplicación de tales normas, deberán proceder a publicar los anuncios correspondientes en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas/Boletín Oficial del Estado/Boletín Oficial de Canarias en los supuestos en que legalmente proceda y en atención al importe de licitación correspondiente.

4. En los demás supuestos, esto es, cuando no les sea de aplicación, ni objetiva, ni subjetivamente, ni por razón de la cuantía, la normativa a que se refieren los apartados a) y b) anteriores, las empresas públicas deberán garantizar, en todo caso, los principios de publicidad,

⁶⁴ El apartado del precepto citado establece: *“Las empresas públicas. A los efectos de esta Ley se entiende por empresas públicas las empresas sobre las que las Administraciones públicas, sus Organismos autónomos, Entes públicos o las asociaciones formadas por ellos pueden ejercer directa o indirectamente una influencia dominante, por el hecho de tener la propiedad o una participación financiera en las mismas o en virtud de las normas que las rigen. Se considera que ejercen una influencia dominante, directa o indirectamente, sobre una empresa cuando:”*

“Ostentem la titularidad de la mayoría del capital social suscrito de la empresa; o”

“dispongan de la mayoría de los derechos de voto correspondientes a las acciones o participaciones emitidas por las empresas, o”

“puedan nombrar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa.”

⁶⁵ Este precepto establece las actividades que se consideran relacionadas con el agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones y que quedan incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

⁶⁶ Este precepto establece los contratos a los que le será de aplicación esta Ley en razón de su cuantía.

conurrencia y no discriminación (Disposiciones Adicionales Sexta y Undécima, número 2, del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas)⁶⁷ al objeto de observar el mayor grado posible de transparencia en su actuación.

⁶⁷ Las disposiciones citadas establecen lo siguiente:

Disposición Adicional Sexta: *"Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones públicas o de sus Organismos autónomos, o Entidades de Derecho público, se ajustarán en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios."*

Disposición Adicional Undécima: *"1. Los órganos de contratación que celebren contratos comprendidos en el ámbito de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación de los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE, tendrán en cuenta, a efectos de publicidad de anuncios de estos contratos, los límites cuantitativos que se establecen en dicha Ley."*

"2. Las entidades públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, se registrarán en lo no previsto en la misma, por sus normas de contratación específicas."

"El Ministerio al que estuvieren adscritas las citadas entidades podrá aprobar, cuando el régimen de contratación de las mismas sea el de Derecho privado, normas o condiciones generales de contratación, a fin de asegurar la homogeneización de ésta y el respeto a los principios de publicidad, concurrencia y no discriminación de la contratación del sector público. [...]".

13. NORMAS EN MATERIA DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

La letra h) del apartado 1 del artículo 34 del Reglamento (CE) N.º. 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, dispone que la autoridad de gestión será responsable, en particular, *“del respeto de las obligaciones en materia de información y publicidad previstas en el artículo 46”*.

El artículo 46 del Reglamento (CE) N.º. 1260/1999 establece las obligaciones en materia de información y publicidad, precisando su apartado 2 que la autoridad de gestión tendrá la responsabilidad de garantizar la publicidad de la intervención.⁶⁸

En virtud del apartado 3 del artículo 18 y del apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) N.º. 1260/1999, los programas operativos y los documentos únicos de programación deben completarse con un complemento del programa que incluirá las medidas que, de conformidad con el artículo 46, deban garantizar la información y publicidad de la intervención.

El Complemento del Programa Operativo Integrado de Canarias 2000-2006 prevé las acciones de información y publicidad que se han de desarrollar para difundir la información relativa al Programa Operativo, estableciendo que dichas acciones se realizarán de conformidad con la normativa comunitaria de aplicación contenida en los artículos 34 y 46 del Reglamento (CE) N.º. 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, y en el Reglamento (CE) N.º. 1159/2000 de la

⁶⁸ Y, en particular, se le atribuye mediante este precepto a la autoridad de gestión la responsabilidad de informar:

“a) de las posibilidades ofrecidas por la intervención a los beneficiarios finales potenciales, a las organizaciones profesionales, a los interlocutores económicos y sociales, a los organismos de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y a las correspondientes organizaciones no gubernamentales” y

“b) a la opinión pública de los resultados de la intervención y del papel desempeñado por la Comunidad a favor de aquélla”.

En idéntico sentido, el artículo 14 del del Reglamento (CE) N.º 1164/1994 del Consejo, de 16 de mayo, por el que se crea el Fondo de Cohesión, atribuye a los Estados miembros la responsabilidad de velar por una publicidad adecuada de las acciones que cuenten con intervención de dicho Fondo.

Comisión, de 30 de mayo de 2000, sobre las actividades de información y publicidad que deben llevar a cabo los Estados miembros en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales, y asigna a cada organismo ejecutor de las actuaciones contenidas en el Programa Operativo la responsabilidad de la aplicación y cumplimiento de la normativa citada en las intervenciones de su competencia incluidas en el mismo.

Para garantizar el adecuado cumplimiento de la normativa de información y publicidad de las intervenciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales las disposiciones de aplicación sobre información y publicidad en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales en virtud del artículo 46 del Reglamento (CE) N.º. 1260/1999 se explicitan en el anexo⁶⁹ del Reglamento (CE) N.º. 1159/2000 de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, sobre las actividades de información y publicidad que deben llevar a cabo los Estados miembros en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales.

A tenor de dichas disposiciones, las medidas de información y publicidad atañen a todas las operaciones en las que intervengan el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE), la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) o el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) y consistirán en lo siguiente:

1. Cuando las acciones se refieran a inversiones en infraestructura cuyo coste total sobrepase los 500 000 euros, en el caso de operaciones cofinanciadas por el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), y 3 millones de euros, en las demás operaciones, se instalarán:

- Vallas informativas en los lugares de la intervención ajustadas a los criterios contenidos en la Norma 6.1 del Anexo del Reglamento (CE) N.º. 1159/2000. Dichas vallas se retirarán, a más tardar, seis meses

⁶⁹ Dicho anexo se inserta el final como ANEXO III.

En cuanto al Fondo de Cohesión, las disposiciones de aplicación en esta materia están contenidas en la Decisión de la Comisión 96/455/CE, de 25 de junio de 1996, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de las tareas informativas y publicitarias que deberán realizar los Estados miembros y la Comisión sobre las actividades del Fondo de Cohesión en virtud del Reglamento (CE) N.º 1164/94 del Consejo, publicada en el D.O.C.E. número L188 de fecha 27 de julio de 1996. Dicha Decisión se inserta al final como ANEXO III BIS.

después del final de las obras y se sustituirán por placas conmemorativas.

- Placas conmemorativas permanentes en la zona accesible al público, una vez finalizadas las obras, con las características señaladas en la Norma 6.2 del Reglamento (CE) N^o. 1159/2000.

2. Cuando las acciones se refieran a inversiones físicas en empresas, se instalarán placas conmemorativas durante un año.

3. Cuando las acciones se refieran a medidas de formación y empleo se efectuará:

- Información a los beneficiarios de las acciones sobre la participación de la Comunidad en la financiación de dicha acción.

- Colocación de carteles en los que se mencione la participación de la Unión Europea y, en su caso, del Fondo correspondiente en todos los organismos que pongan en marcha o se beneficien de las medidas financiadas por los Fondos Estructurales (oficinas de empleo, centros de formación profesional, cámaras de comercio e industria, cámaras agrarias, agencias de desarrollo regional, etc.).

4. Cuando se concedan ayudas, en las notificaciones a los beneficiarios de las mismas, se señalará que la Unión Europea participa en su financiación y, en su caso, se indicará la cuantía o el porcentaje de la ayuda aportada por el instrumento comunitario correspondiente.

5. El material de información y comunicación (ya sea, mediante publicaciones o material audiovisual o por vía electrónica) que se utilice para dar a conocer al público en general las acciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales deberá cumplir las indicaciones contenidas en la Norma 6.5 del Reglamento (CE) N^o. 1159/2000.

6. En las actividades informativas relacionadas con las acciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales que se organicen por los órganos ejecutores, se dejará constancia de la participación comunitaria en las mismas, con arreglo a lo establecido en la Norma 6.6 del Reglamento (CE) N^o. 1159/2000.

14. NORMAS DE GESTIÓN DE AYUDAS, SUBVENCIONES O TRANSFERENCIAS COFINANCIADAS POR LOS FONDOS COMUNITARIOS

En las convocatorias públicas y resoluciones de concesión de la ayuda, subvención o transferencia, o en los convenios o contratos-programas, cuando se trate de subvenciones concertadas, con cargo a líneas de actuación o proyectos de inversión financiados, total o parcialmente, con recursos procedentes de los Fondos Estructurales o del Fondo de Cohesión de la Unión Europea (artículos 2 y 3 del Decreto Territorial 157/1998, de 10 de septiembre)⁷⁰ deben consignarse, de forma expresa, entre las obligaciones del beneficiario, las que establecen las Disposiciones Primera y Segunda de la Orden de 8 de marzo de 2001, por la que se desarrolla el artículo 3 del Decreto 157/1998, de 10 de septiembre, de medidas acerca de la gestión de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión de la Unión Europea, y se complementa la Orden de 14 de enero de 1999,⁷¹ de desarrollo del mismo, siguientes:

1. La del cumplimiento de las disposiciones, políticas y acciones comunitarias en lo referente a condiciones de elegibilidad, competencia, contratación pública, información y publicidad, protección y mejora del medio ambiente, eliminación de desigualdades y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres durante todo el periodo de realización, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 46 del Reglamento (CE) N.º. 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales.

2. La obligación de aportar por parte del beneficiario de la ayuda, subvención o transferencia, como medio de justificación del gasto efectivamente realizado, y además de la certificación del órgano que tenga atribuidas las funciones de gobierno o administración de aquél, los registros contables cuya llevanza venga impuesta por la normativa

⁷⁰ Los preceptos citados han sido transcritos en las notas 4 y 5.

⁷¹ La Orden citada fue transcrita en la nota 10.

aplicable y que proporcionen información detallada sobre los gastos y los pagos específicos efectuados con motivo de los proyectos o acciones correspondientes a las intervenciones comunitarias.

Dicha información contendrá, inexcusablemente, los siguientes extremos adecuados al beneficiario de que se trate y a la normativa contable aplicable a su caso:

- Importe del gasto.
- Partida correspondiente o cuenta de aplicación del gasto.
- Breve descripción del gasto.
- Fecha de contabilización.
- Identificación y localización de los justificantes.
- Fecha y método de pago.
- Fotocopia de las facturas pagadas o documento contable que la sustituya cuando la emisión de factura no proceda con arreglo a la normativa fiscal o contable de aplicación al beneficiario de que se trate.

3. Los justificantes que habrán de aportarse serán los correspondientes a los gastos efectivamente pagados por el beneficiario con arreglo a la normativa de aplicación contenida en el Reglamento (CE) N^o. 1685 /2000 de la Comisión de 28 de julio de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento N^o. 1260/1999 del Consejo en lo relativo a la financiación de gastos de operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales.⁷²

4. La acreditación, cuando proceda, durante todo el tiempo de realización del gasto, del cumplimiento de la normativa, políticas y acciones comunitarias a que se refiere el número 1 anterior, que habrá de efectuarse mediante aportación documental de las actuaciones ejecutadas en aplicación de aquéllas y de la normativa estatal o autonómica (criterios y procedimientos de selección y evaluación de

⁷² Ver epígrafe 9 (NORMAS EN MATERIA DE GASTOS SUBVENCIONABLES) de las presentes normas.

solicitudes utilizados, anuncios de convocatorias, pliegos de condiciones y procedimientos de licitación para la selección de contratistas y proveedores, contratos otorgados, medidas adoptadas en orden a garantizar la igualdad de oportunidades, medios de publicidad empleados, informes de impacto medioambiental, destino efectivo de las actuaciones,...).

5. El cumplimiento de las disposiciones de información y publicidad con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CE) N^o. 1159/2000 de la Comisión, de 30 de mayo de 2000, sobre las actividades de información y publicidad que deben llevar los Estados miembros en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales.⁷³

6. La obligación de llevar un registro en la unidad o servicio encargado de la custodia y localización de la documentación relacionada con los gastos específicos y que la misma se encuentra a disposición de las personas y organismos facultados para su inspección con arreglo a las normas comunitarias.

⁷³ Ver epígrafe 12 (NORMAS EN MATERIA DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD) de las presentes normas.

15. NORMAS SOBRE VERIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL DE LOS FONDOS COMUNITARIOS

Las nuevas disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales obligan a adoptar medidas de gestión y control que garanticen una utilización eficaz y regular de los Fondos comunitarios conforme a los principios de una correcta gestión financiera y, en tal sentido, el apartado 1 del artículo 38⁷⁴ del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, atribuye a los Estados miembros la primera responsabilidad del control financiero de las intervenciones.

En desarrollo de dicho precepto, el Reglamento (CE) N.º 438/2001 de la Comisión de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 del Consejo en relación con los sistemas de gestión y control de las ayudas otorgadas con cargo a los Fondos Estructurales, dispone en su artículo 2, apartado 1, que los Estados miembros habrán de velar por que las autoridades de gestión, las autoridades pagadoras y los «órganos intermedios» reciban orientaciones adecuadas sobre la organización de los sistemas de gestión y control necesarios para garantizar la correcta gestión financiera de los Fondos Estructurales y, en especial, para garantizar la corrección, regularidad y admisibilidad de las solicitudes de pago de ayuda comunitaria.⁷⁵

A tenor del citado apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) N.º 438/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, esta Administración autonómica tiene la consideración de «órgano intermedio» de actuación en relación con los Fondos Estructurales, toda vez que le corresponden las funciones allí encomendadas a tales órganos, y, en consecuencia, le compete garantizar una utilización

⁷⁴ El apartado del precepto citado ha sido transcrito en la nota 8 de las presentes normas.

⁷⁵ Y el apartado 2 de este mismo precepto define lo que se entiende por «órganos intermedios», señalando, al efecto, que son "cualesquiera organismos o servicios públicos o privados que actúen bajo la responsabilidad de las autoridades de gestión o de las autoridades pagadoras o que desempeñen tareas en su nombre en relación con los beneficiarios finales u organismos o empresas que realicen las operaciones."

eficaz y regular de aquéllos conforme a los principios de una correcta gestión financiera establecidos en ambos Reglamentos.

Y en tal calidad debe proveerse de un sistema de gestión y control capaz de garantizar una gestión financiera correcta de los Fondos Estructurales y, en especial, la corrección, regularidad y admisibilidad de las solicitudes de pago de ayuda comunitaria.

En dicho sentido, el párrafo primero del artículo 4 del reiterado Reglamento (CE) N.º 438/2001 de la Comisión de 2 de marzo de 2001, dispone que “Los sistemas de gestión y control incluirán procedimientos para verificar la realidad de la prestación de los bienes y servicios cofinanciados y de los gastos declarados, así como para garantizar el cumplimiento de las condiciones de la correspondiente decisión de la Comisión adoptada en virtud del artículo 28 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 y de las normas nacionales y comunitarias aplicables, en particular, sobre la subvencionabilidad de los gastos para la ayuda procedente de los Fondos Estructurales en virtud de la intervención de que se trate, la contratación pública, las ayudas estatales (incluidas las normas sobre la acumulación de las ayudas), la protección del medio ambiente y la igualdad de oportunidades”.

En términos análogos se pronuncia el Reglamento (CE) N.º 1386/2002, de 29 de julio de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N.º 1164/94 del Consejo en relación con los sistemas de gestión y control y el procedimiento para las correcciones financieras de las ayudas otorgadas con cargo al Fondo de Cohesión, en sus artículos 2, 3 y 4.⁷⁶

⁷⁶ Este último precepto citado dispone lo siguiente:

“1. Los sistemas de gestión y control a los que se refiere el artículo 3 incluirán procedimientos para verificar la realidad de los gastos declarados y la realización del proyecto, después de la fase de instrucción del mismo hasta la puesta en funcionamiento de la inversión financiada, de conformidad con las condiciones establecidas en la correspondiente decisión de concesión, con los objetivos fijados por el proyecto, y con las normas nacionales y comunitarias aplicables, en particular, sobre la subvencionabilidad de los gastos para la ayuda del Fondo, la protección del medio ambiente, los transportes, las redes transeuropeas, la competencia y la contratación pública.”

“Las verificaciones cubrirán todos los ámbitos de los cuales dependen la utilización eficaz de los fondos comprometidos, y que sean de naturaleza financiera, técnica o administrativa.”

“2. Los procedimientos deberán prever la conservación de la documentación relativa a la verificación de los proyectos in situ. La documentación deberá identificar el trabajo realizado, los resultados de las verificaciones, así como las medidas tomadas como consecuencia de las anomalías observadas. Cuando las verificaciones físicas o administrativas no sean

Y de conformidad con los preceptos y Reglamentos mencionados, procede que por la Dirección General de Planificación y Presupuesto (órgano al que la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial del Ministerio de Hacienda, ha asignado las funciones de «órgano intermedio» con relación a todos los organismos de esta Comunidad Autónoma que gestionan Fondos Estructurales o ejecutan proyectos del Fondo de Cohesión) se pongan en marcha los mecanismos necesarios en orden a la verificación del cumplimiento de las exigencias contenidas en las normas comunitarias.

En tal sentido, se ha puesto en marcha un Plan de Auditorías con arreglo al que se procederán a verificar los sistemas y procedimientos de gestión y control utilizados por los organismos ejecutores de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión en el ámbito de esta Comunidad Autónoma al objeto de obtener la evidencia, a partir de una muestra suficientemente representativa, en razón del nivel de riesgo y del volumen de gastos certificados por los distintos organismos ejecutores de acciones o proyectos cofinanciados respecto de la calidad de los procedimientos utilizados en la gestión y control de dichas acciones y proyectos en orden a:

1. Tratándose de los Fondos Estructurales:

- verificar la realidad de la prestación de los bienes y servicios cofinanciados,
- verificar la realidad de los gastos declarados y comprobar que se conservan los documentos que amparan los mismos, así como que se mantienen sistemas contables y administrativos que facilitan una pista de auditoría suficiente para el control de las operaciones,
- verificar el cumplimiento de las condiciones de la correspondiente decisión de participación adoptada por la Comisión,
- verificar el cumplimiento de las normas nacionales y disposiciones, políticas y acciones comunitarias aplicables (incluidas las correspondientes a las normas de competencia, contratación pública, protección y mejora del medio ambiente, eliminación de desigualdades y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres),

- verificar el cumplimiento de las normas sobre la subvencionabilidad de los gastos para la ayuda procedente de los Fondos Estructurales en virtud de la intervención de que se trate,

- verificar el cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales (incluidas las normas sobre acumulación de las ayudas) y

- verificar el cumplimiento de las normas sobre información y publicidad.

2. Tratándose del Fondo de Cohesión:

- verificar que la ejecución de los proyectos se desarrolla con procedimientos de gestión y control que prevén una definición y asignación clara de funciones y, cuando sea necesario, una separación adecuada de las mismas,

- verificar el cumplimiento de las condiciones de la correspondiente Decisión de aprobación del proyecto adoptada por la Comisión,

- verificar el cumplimiento de los objetivos fijados por el proyecto y su realización después de la fase de instrucción del mismo hasta la puesta en funcionamiento de la inversión financiada,

- verificar la realidad de los gastos declarados y comprobar que se conservan los documentos que amparan los mismos, así como que se mantienen sistemas contables y administrativos que facilitan una pista de auditoría suficiente para el control de los proyectos,

- verificar el cumplimiento de las normas nacionales y comunitarias aplicables, en particular, sobre la subvencionabilidad de los gastos para la ayuda del Fondo, la protección del medio ambiente, los transportes, las redes transeuropeas, la competencia y la contratación pública y

- verificar el cumplimiento de las normas sobre información y publicidad.

ANEXOS

ANEXO I

ANEXO I DEL REGLAMENTO (CE) N.º 438/2001 DE LA COMISIÓN, DE 2 DE MARZO DE 2001, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1260/1999 DEL CONSEJO EN RELACIÓN CON LOS SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL DE LAS AYUDAS OTORGADAS CON CARGO A LOS FONDOS ESTRUCTURALES

LISTA INDICATIVA DE LA INFORMACIÓN EXIGIDA PARA LA PISTA DE AUDITORÍA SUFICIENTE

(de conformidad con el artículo 7 del precitado Reglamento)

La pista de auditoría será suficiente, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 7, cuando respecto de una intervención determinada se cumpla lo siguiente:

1) Los registros contables que lleven las instancias de gestión apropiadas facilitarán información pormenorizada sobre los gastos efectivamente realizados para cada operación cofinanciada por los beneficiarios finales, incluidos, cuando éstos no sean los destinatarios últimos de la ayuda, los organismos o empresas que realicen las operaciones. Dichos registros indicarán la fecha de su creación, el importe de cada partida de gastos, la naturaleza de los justificantes y la fecha y el método de pago. Se adjuntarán los documentos necesarios (facturas, etc.).

2) Tratándose de partidas de gastos que sólo se refieran parcialmente a una operación cofinanciada, se demostrará la exactitud de la distribución del gasto entre la operación cofinanciada y las demás operaciones. Lo mismo se aplicará a otros tipos de gastos considerados subvencionables únicamente dentro de ciertos límites o en proporción a otros costes.

3) El pliego de condiciones y el plan de financiación de la operación, los informes de situación y los documentos relativos a la autorización de la ayuda y a los procedimientos de licitación y otorgamiento de contratos, así como los informes de las verificaciones realizadas sobre los bienes y servicios objeto de cofinanciación, se conservarán también en las instancias de gestión apropiadas.

4) En las declaraciones sobre los gastos realizados efectivamente en operaciones cofinanciadas, que se presenten a órganos intermedios situados entre el beneficiario final o el organismo o empresa que lleve a cabo la operación y la autoridad pagadora, la información a que se refiere el punto 1 se reunirá en una declaración pormenorizada de gastos que agrupe, por cada operación, todas las partidas de gasto con el fin de calcular el importe total certificado. Las declaraciones pormenorizadas de gastos constituirán los justificantes de los registros contables de los órganos intermedios.

5) Los órganos intermedios conservarán registros contables de cada operación y de los importes totales de los gastos certificados por los beneficiarios finales. Los órganos

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

intermedios que informen directamente a la autoridad pagadora designada en virtud de la letra o) del artículo 9 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 le presentarán una lista de las operaciones aprobadas por cada intervención en la que se especifique de manera detallada cada una de las operaciones, indicando el beneficiario final, la fecha de aprobación de la subvención, los importes comprometidos y pagados, el periodo de gastos y los gastos totales por medida y subprograma o prioridad. Esta información constituirá la documentación justificativa de los registros contables de la autoridad pagadora y será la base para la preparación de las declaraciones de gastos que deban presentarse a la Comisión.

6) En el caso de los beneficiarios finales que informen directamente a la autoridad pagadora, las declaraciones pormenorizadas de gastos a que se refiere el punto 4 constituirán los justificantes de los registros contables de la autoridad pagadora, la cual es responsable de la elaboración de la lista de operaciones cofinanciadas a que se refiere el punto 5.

7) Cuando haya más de un órgano intermedio entre el beneficiario final o el organismo o empresa que lleve a cabo la operación y la autoridad pagadora, cada órgano intermedio pedirá al órgano inferior, para su ámbito de responsabilidad, declaraciones pormenorizadas de gastos que utilizará como justificantes de sus propios registros contables, en función de los cuales facilitará al órgano superior al menos un resumen de los gastos efectuados para cada operación.

8) En el caso de envío informatizado de datos contables, todas las autoridades u órganos interesados deberán obtener de los niveles inferiores suficiente información que les permita justificar sus registros contables y las sumas notificadas a los niveles superiores, de modo que se garantice una pista de auditoría satisfactoria desde los importes totales notificados a la Comisión hasta las partidas de gastos y los justificantes de los beneficiarios finales y de los órganos y empresas que realicen las operaciones.

ANEXO II

ANEXO DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1685/2000 DE LA COMISIÓN, DE 28 DE JULIO DE 2000, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1260/1999 DEL CONSEJO EN LO RELATIVO A LA FINANCIACIÓN DE OPERACIONES COFINANCIADAS POR LOS FONDOS ESTRUCTURALES, EN LA REDACCIÓN DADA POR EL REGLAMENTO (CE) N.º 1145/2003 DE LA COMISIÓN, DE 27 DE JUNIO DE 2003, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N.º 1685/2000 EN LO RELATIVO A LAS NORMAS SOBRE COFINANCIACIONES SUBVENCIONABLES POR PARTE DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES

NORMAS DE SUBVENCIONABILIDAD

Norma nº 1. Gastos efectivamente pagados

1. PAGOS DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

1.1. Los pagos realizados por los beneficiarios finales según lo especificado en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 (en adelante, "el Reglamento General") se harán en efectivo, excepto en los casos recogidos en el punto 1.5.

1.2. En el caso de regímenes de ayuda basados en lo establecido en el artículo 87 del Tratado y de ayudas concedidas por organismos designados por los Estados miembros, se entenderá por "pagos realizados por los beneficiarios finales" las ayudas pagadas a los destinatarios últimos -que, a efectos de aplicación de la presente norma, se definen como los organismos públicos o privados que efectúan la operación individual- por los organismos que conceden la ayuda. Los pagos de ayudas efectuados por los beneficiarios finales deberán estar justificados en relación con las condiciones y los objetivos de la ayuda.

1.3. Las aportaciones a fondos de capital riesgo, fondos de préstamos y fondos de garantía (incluidos los fondos de cartera de capital de riesgo) se considerarán "gastos efectivamente pagados", según lo especificado en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento General, siempre que los fondos sean conformes a lo establecido en las normas 8 y 9, respectivamente.

1.4. En casos distintos de los citados en el punto 1.2, se entenderá por "pagos realizados por los beneficiarios finales" los pagos realizados por los organismos o empresas públicas o privadas del tipo definido en el complemento del programa, según lo previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento General, que tengan la responsabilidad directa de ordenar la operación de que se trate.

1.5. Siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en los puntos 1.6, 1.7 y 1.8, los gastos de amortización, las contribuciones en especie y los gastos generales también podrán formar parte de los pagos contemplados en el punto 1.1.

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

No obstante, la cofinanciación de una operación por los fondos estructurales no deberá sobrepasar el gasto total subvencionable al final de la operación, excluidas las contribuciones en especie.

1.6. Los gastos de amortización de bienes inmuebles o bienes de equipo que estén directamente relacionados con los objetivos de la operación podrán subvencionarse, siempre que:

- a) en la adquisición de los bienes inmuebles o bienes de equipo no se hayan utilizado subvenciones nacionales o comunitarias;
- b) los gastos de amortización se calculen de conformidad con las normas de contabilidad pertinentes, y
- c) el gasto se refiera exclusivamente al período de cofinanciación de la operación considerada.

1.7. Las contribuciones en especie podrán subvencionarse, siempre que:

- a) consistan en el suministro de terrenos, bienes inmuebles, bienes de equipo, materias primas, servicios de investigación o profesionales, o trabajo voluntario no remunerado;
- b) no guarden conexión con las medidas de ingeniería financiera a que se refieren las normas 8, 9 y 10;
- c) su valor pueda calcularse y auditarse por separado;
- d) en el caso de suministro de terrenos o bienes inmuebles, el valor sea certificado por un tasador cualificado independiente o por un organismo oficial debidamente autorizado;
- e) en el caso de trabajo voluntario no remunerado, el valor de dicho trabajo se determine según el tiempo dedicado y los salarios normales por hora y día para el trabajo realizado, y
- f) se cumplan, cuando proceda, las disposiciones de las normas 4, 5 y 6.

1.8. Los gastos generales serán subvencionables siempre que correspondan a costes reales de ejecución de la operación cofinanciada por los fondos estructurales y se asignen a prorrata a la operación con arreglo a un método justo y equitativo debidamente justificado.

1.9. Las disposiciones de los puntos 1.5 a 1.8 se aplicarán a los destinatarios últimos de las ayudas contemplados en el punto 1.2 cuando se trate de regímenes de ayuda basados en lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado y de ayudas concedidas por organismos designados por los Estados miembros.

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

1.10. Los Estados miembros podrán aplicar normas nacionales más estrictas para determinar los gastos subvencionables con arreglo a los puntos 1.6, 1.7 y 1.8.

2. DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

2.1. Por regla general, los pagos realizados por el beneficiario final, declarados como pagos provisionales y pagos del saldo final, deberán justificarse mediante facturas originales abonadas. En los casos en que ello no sea posible, los pagos se justificarán mediante documentos contables de valor probatorio equivalente.

2.2. En lo que atañe al desarrollo rural, lo especificado en el apartado 2.1 no será obstáculo para la aplicación de las disposiciones específicas establecidas en el Reglamento (CE) N.º 445/2002 en relación con la fijación de baremos para los precios unitarios de determinadas inversiones en el ámbito de la silvicultura.

2.3. Además, cuando la ejecución de las operaciones tenga lugar por medio de licitación pública, los pagos realizados por los beneficiarios finales, declarados como pagos provisionales y pagos del saldo final, deberán justificarse mediante facturas originales abonadas emitidas conforme a lo estipulado en los contratos firmados. En cualquier otro supuesto, como la concesión de subvenciones públicas, los pagos de los beneficiarios finales, declarados como pagos provisionales y pagos del saldo final, se justificarán como gastos efectivamente pagados (incluidos los gastos a que se refiere el punto 1.5) efectuados por los destinatarios últimos mencionados en el punto 1.2.

3. SUBCONTRATACIÓN

3.1. Sin perjuicio de la aplicación de normas nacionales más estrictas, los gastos relativos a los siguientes subcontratos no podrán ser cofinanciados por los fondos estructurales:

a) subcontratos que aumenten el coste de ejecución de la operación sin ningún valor añadido;

b) subcontratos con intermediarios o asesores en los que el pago consista en un porcentaje del coste total de la operación, a menos que el beneficiario final justifique dicho pago por referencia al valor real del trabajo realizado o los servicios prestados.

3.2. Con relación a todos los subcontratos, los subcontratistas deberán facilitar a los organismos de auditoría y control toda la información que se considere necesaria sobre las actividades subcontratadas.

Norma nº 2. Tratamiento contable de los ingresos

1. A efectos de la presente norma, se entenderá por "ingresos" los percibidos con respecto a una operación durante el período de su cofinanciación o durante un período más largo que se extenderá, como máximo, hasta el final de la intervención y que establecerá el Estado miembro, en concepto de ventas, alquileres, servicios,

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias
Dirección General de Planificación y Presupuesto

tasas de inscripción u otros ingresos equivalentes, excluidos los ingresos:

a) generados durante el ciclo de vida de las inversiones cofinanciadas y sujetos a las disposiciones específicas del apartado 4 del artículo 29 del Reglamento General;

b) generados en el marco de las medidas de ingeniería financiera citadas en las normas 8, 9 y 10;

c) que sean contribuciones del sector privado a la cofinanciación de operaciones que figuren junto a las contribuciones públicas en los cuadros financieros de la intervención.

2. Los ingresos contemplados en el punto 1 constituyen rentas que reducen la cofinanciación de los fondos estructurales necesaria para la operación. Antes de calcular la participación del Fondo Estructural, y a más tardar en el momento en que finalice la intervención, estos ingresos se deducirán de los gastos subvencionables de la operación, en su totalidad o a prorrata, dependiendo de si fueron generados entera o parcialmente por la operación cofinanciada.

Norma nº 3. Gastos financieros, legales y de otra naturaleza

1. GASTOS FINANCIEROS

El interés deudor (con excepción de las bonificaciones de intereses destinadas a reducir el coste de préstamos para actividades empresariales, al amparo de un régimen de ayuda estatal autorizado), los gastos de transacciones financieras, las comisiones y pérdidas de cambio, así como otros gastos puramente financieros, no serán cofinanciables por los fondos estructurales. Sin embargo, los gastos ocasionados por transacciones financieras transnacionales realizadas al amparo del programa PEACE II e iniciativas comunitarias (INTERREG III, LEADER+, EQUAL y URBAN II) sí serán subvencionables, tras deducir los intereses generados por los pagos a cuenta. Por otro lado, cuando se trate de subvenciones globales, los intereses deudores pagados por el intermediario designado, antes del pago del saldo final de la intervención, serán subvencionables, tras deducir los intereses generados por los pagos a cuenta.

2. GASTOS BANCARIOS DE LAS CUENTAS

En los casos en que la cofinanciación de los fondos estructurales requiera la apertura de una o varias cuentas separadas para ejecutar una operación, serán subvencionables los gastos bancarios de apertura y mantenimiento de la cuenta.

3. GASTOS DE ASESORAMIENTO LEGAL, NOTARÍA, ASESORAMIENTO TÉCNICO O FINANCIERO, CONTABILIDAD O AUDITORÍA

Estos costes serán subvencionables si están directamente ligados a la operación y son necesarios para su preparación o puesta en práctica o, en el caso de los gastos de contabilidad o auditoría, si se derivan de exigencias de la autoridad de gestión.

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

4. GASTOS DE GARANTÍAS BANCARIAS O DE OTRA INSTITUCIÓN FINANCIERA

Serán subvencionables en la medida en que las garantías sean exigidas por la legislación nacional o comunitaria o por la decisión de la Comisión que apruebe la intervención.

5. MULTAS, SANCIONES PECUNIARIAS Y GASTOS DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Estos gastos no serán subvencionables.

Norma nº 4. Adquisición de bienes de equipo de segunda mano

Los costes de adquisición de bienes de equipo de segunda mano serán cofinanciables por los fondos estructurales siempre que se cumplan las tres condiciones siguientes, y sin perjuicio de la aplicación de normas nacionales más estrictas:

a) el vendedor de los bienes deberá facilitar una declaración sobre su origen y confirmar que durante los últimos siete años no han sido adquiridos con la ayuda de subvenciones nacionales o comunitarias,

b) el precio no deberá ser superior al valor de mercado y deberá ser inferior al coste de bienes nuevos similares y

c) los bienes deberán reunir las características técnicas necesarias para la operación y cumplir las normas y criterios que sean de aplicación.

Norma nº 5. Adquisición de terrenos

1. NORMA GENERAL

1.1. El coste de la adquisición de terrenos no edificados será cofinanciable por los fondos estructurales siempre que se cumplan las siguientes tres condiciones, y sin perjuicio de la aplicación de normas nacionales más estrictas:

a) deberá existir una relación directa entre la compra y los objetivos de la operación cofinanciada;

b) excepto en los casos mencionados en el punto 2, el coste de adquisición del terreno no deberá sobrepasar el 10 % del coste total subvencionable de la operación, a menos que en la ayuda aprobada por la Comisión se establezca un porcentaje más alto;

c) deberá aportarse un certificado de un tasador independiente cualificado o un organismo oficial debidamente autorizado en el que se confirme que el precio de compra no excede del valor de mercado.

1.2. En el caso de los regímenes de ayuda basados en lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado, la subvencionalidad de la adquisición de terrenos se determinará a la luz del régimen de ayudas en su conjunto.

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias
Dirección General de Planificación y Presupuesto

2. OPERACIONES DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL

En las operaciones de protección medioambiental, para que el gasto sea subvencionable deberán cumplirse las siguientes condiciones, en su totalidad:

- la adquisición será objeto de una decisión favorable de la autoridad de gestión,
- el terreno se destinará al uso previsto durante un cierto período que se especificará en dicha decisión,
- el terreno no se destinará a actividades agrarias, salvo en casos debidamente justificados autorizados por la autoridad de gestión,
- la adquisición será efectuada por una institución pública o un organismo de Derecho público, o en su nombre.

Norma nº 6. Adquisición de bienes inmuebles

1. REGLA GENERAL

El coste de adquisición de bienes inmuebles, esto es, edificios ya construidos y los terrenos sobre los que se asienten, será cofinanciable por los fondos estructurales si existe una relación directa entre la compra y los objetivos de la operación y se cumplen las condiciones establecidas en el punto 2, sin perjuicio de la aplicación de normas nacionales más estrictas.

2. CONDICIONES

2.1. Se obtendrá un certificado de un tasador independiente cualificado, o un organismo oficial debidamente autorizado, en el que conste que el precio no excede del valor de mercado y el bien se ajusta a la normativa nacional, o se especifique qué extremos no guardan conformidad con dicha normativa pero está previsto que el beneficiario final rectifique en el contexto de la operación.

2.2. Los bienes inmuebles no deberán haber recibido, en los diez últimos años, ninguna subvención nacional o comunitaria que pueda comportar duplicidad de ayuda si los fondos estructurales cofinancian la adquisición.

2.3. Los bienes inmuebles deberán utilizarse para los fines y durante el período que autorice la autoridad de gestión.

2.4. Los bienes inmuebles sólo podrán utilizarse en relación con los objetivos de la operación. Sólo podrán albergar servicios administrativos públicos cuando dicho uso se enmarque en la realización de actividades subvencionables por los fondos estructurales.

Norma nº 7. IVA y otros impuestos y gravámenes

1. El IVA sólo será subvencionable si es real y definitivamente soportado por el beneficiario final o por el destinatario último, dentro de los regímenes de ayuda

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

basados en lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado y cuando se trate de ayuda concedida por organismos designados por los Estados miembros. El IVA que sea recuperable por algún medio no será subvencionable, aun cuando el beneficiario final o el destinatario último no lleguen a recuperarlo en la práctica. A efectos de esta norma, el carácter público o privado del beneficiario final o del destinatario último no influirán en la decisión sobre la subvencionalidad del IVA.

2. Si, en aplicación de disposiciones nacionales específicas, el beneficiario final o el destinatario último no pudieran recuperar el IVA, éste sólo podrá ser subvencionable cuando las citadas disposiciones guarden plena conformidad con lo establecido en la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo sobre el IVA.

3. Si el beneficiario final o el destinatario último están sujetos a un régimen a tanto alzado, según lo previsto en el título XIV de la Directiva 77/388/CEE, el IVA desembolsado se considerará recuperable con arreglo a lo especificado en el punto 1.

4. La cofinanciación comunitaria no podrá ser superior al gasto total subvencionable, descontado el IVA, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 29 del Reglamento General.

5. Cualquier otro impuesto o gravamen (más en concreto, los impuestos directos y las cotizaciones sociales sobre los remuneraciones y salarios) que afecte a las acciones cofinanciadas por los fondos estructurales no será subvencionable, excepto cuando sea auténtica y definitivamente soportado por el beneficiario final o el destinatario último.

Norma nº 8. Fondos de Capital de riesgo y de préstamos

1. NORMA GENERAL

Los fondos estructurales podrán cofinanciar el capital de fondos de capital de riesgo y/o de préstamos o de fondos de cartera de capital de riesgo (en lo sucesivo, "fondos") en las condiciones establecidas en el punto 2. A efectos de la presente norma, se entenderán por "fondos de capital de riesgo y fondos de préstamos" los sistemas de inversión establecidos específicamente para participar en capital accionario o aportar otras formas de capital de riesgo, incluidos préstamos, a pequeñas y medianas empresas definidas en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión. Por "fondos de cartera de capital de riesgo" se entenderá los fondos creados para invertir en varios fondos de capital de riesgo y de préstamos. La participación de los fondos estructurales en estos fondos podrá ir acompañada de coinversiones o garantías de otros instrumentos financieros comunitarios.

2. CONDICIONES

2.1. Los cofinanciadores o promotores del fondo presentarán un plan empresarial prudente en el que quede constancia, entre otras cosas, de lo siguiente: el mercado

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias
Dirección General de Planificación y Presupuesto

al que se dirigen, los criterios y condiciones de la financiación, el presupuesto operativo del fondo, los socios en la propiedad y la cofinanciación, el profesionalismo y la competencia e independencia de la gestión, los estatutos del fondo, la justificación y utilización prevista de la contribución de los fondos estructurales, la política de desinversión y las disposiciones sobre liquidación del fondo, incluida la reutilización de los ingresos atribuibles a la contribución de los fondos estructurales. El plan empresarial deberá valorarse cuidadosamente y su puesta en práctica será supervisada por la autoridad de gestión o estará bajo la responsabilidad de ésta.

2.2. El fondo se constituirá como persona jurídica independiente regida por acuerdos entre los accionistas, o como bloque financiero independiente dentro de una institución financiera ya existente. En este último caso, estará sujeto a un acuerdo de ejecución separado que estipule, en especial, la existencia de cuentas diferenciadas que distingan los nuevos recursos invertidos en el fondo (incluidos los aportados por los fondos estructurales) de los inicialmente disponibles en la institución. Todos los participantes en el fondo harán sus contribuciones mediante aportaciones dinerarias.

2.3. La Comisión no podrá ser socio o accionista del fondo.

2.4. La contribución de los fondos estructurales estará sujeta a los límites fijados en los apartados 3 y 4 del artículo 29 del Reglamento General.

2.5. Estos fondos sólo podrán invertir en la creación de PYME, sus primeras etapas (incluido el capital de siembra) o su expansión y sólo en actividades que los gestores del fondo consideren que pueden ser económicamente viables. En la apreciación de la viabilidad se tendrá en cuenta la totalidad de las fuentes de ingresos de la empresa. Los fondos no invertirán en empresas en dificultades, según se definen en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis.

2.6. Deberán adoptarse precauciones para minimizar el falseamiento de la competencia en el mercado de capital de riesgo o de préstamos. Las plusvalías de las inversiones en capital accionario y en préstamos (menos la parte, a prorrata, correspondiente a los costes de gestión) podrán asignarse preferentemente a accionistas del sector privado hasta el nivel de remuneración fijado en el acuerdo de accionistas y, a continuación, se distribuirán proporcionalmente entre todos los accionistas y los fondos estructurales. Los beneficios del fondo atribuibles a contribuciones de los fondos estructurales deberán reutilizarse en actividades de desarrollo de las PYME en la misma área subvencionable.

2.7. Los costes de gestión no podrán sobrepasar el 5 % del capital medio desembolsado sobre una media anual durante el período cubierto por la ayuda, a menos que, tras una licitación pública, resulte necesario un mayor porcentaje.

2.8. En el momento de cierre de la operación, el gasto subvencionable del fondo (el beneficiario final) será el capital del fondo invertido en las PYME o prestado a ellas, incluidos los costes de gestión.

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

2.9. Las contribuciones de los fondos estructurales y otras contribuciones públicas a fondos de garantía, así como las garantías prestadas por estos fondos a PYME individuales estarán sujetos a las normas sobre ayudas estatales.

3. RECOMENDACIONES

3.1. La Comisión recomienda aplicar las normas de buenas prácticas establecidas en los puntos 3.2 a 3.6 a los fondos en los que participen los fondos estructurales. La Comisión considerará el cumplimiento de estas recomendaciones un factor positivo al examinar la compatibilidad del fondo con las normas sobre ayudas estatales. Las recomendaciones no serán vinculantes a efectos de la subvencionalidad del gasto.

3.2. La contribución financiera del sector privado debe ser sustancial y superior al 30 %.

3.3. Los fondos deberán ser suficientes y cubrir a una población suficiente para garantizar que sus operaciones puedan ser económicamente viables, con plazos de inversión adaptados al periodo de participación de los fondos estructurales, y se concentrarán en sectores en los que el mercado adolezca de deficiencias.

3.4. Las aportaciones de capital al fondo procedentes de los fondos estructurales y de los accionistas deberán realizarse en los mismos plazos y a prorrata de las participaciones suscritas.

3.5. Los fondos deberán ser gestionados por equipos de profesionales independientes con suficiente experiencia empresarial, que denote la necesaria capacidad y credibilidad para gestionar un fondo de capital de riesgo. Los equipos de gestión se elegirán mediante un proceso de selección competitivo y teniendo en cuenta el nivel de honorarios previsto.

3.6. Normalmente, los fondos no deberán adquirir participaciones mayoritarias en empresas y tendrán como objetivo realizar todas las inversiones durante su ciclo de vida.

Norma nº 9. Fondos de garantía

1. NORMA GENERAL

Los fondos estructurales podrán cofinanciar el capital de fondos de garantía en las condiciones establecidas en el punto 2. A efectos de la presente norma, se entenderán por "fondos de garantía" los sistemas de financiación que garantizan fondos de capital de riesgo y de préstamos, según se definen en la norma nº 8, y otros sistemas de financiación de riesgo de las PYME (incluidos los préstamos) frente a pérdidas derivadas de sus inversiones en pequeñas y medianas empresas, según se definen en la Recomendación 96/280/CE. Los fondos podrán ser fondos mutuos con apoyo público suscritos por las PYME, fondos comerciales con socios del sector privado o fondos financiados en su totalidad por el sector público. La participación de los

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias
Dirección General de Planificación y Presupuesto

fondos estructurales en los fondos podrá ir acompañada de garantías parciales prestadas por otros instrumentos financieros comunitarios.

2. CONDICIONES

2.1. Los cofinanciadores o promotores del fondo deberán presentar un plan empresarial prudente, en la misma forma, mutatis mutandis, que en el caso de los fondos de capital de riesgo (norma nº 8), indicarán la cartera de garantías prevista. El plan empresarial deberá valorarse cuidadosamente y su puesta en práctica será supervisada por la autoridad de gestión o estará bajo la responsabilidad de ésta.

2.2. El fondo se constituirá como persona jurídica independiente regida por acuerdos entre los accionistas, o como bloque financiero independiente dentro de una institución financiera ya existente. En este último caso, estará sujeto a un acuerdo de ejecución separado que estipule, en especial, la existencia de cuentas diferenciadas que distingan los nuevos recursos invertidos en el fondo (incluidos los aportados por los fondos estructurales) de los inicialmente disponibles en la institución.

2.3. La Comisión no podrá ser socio o accionista del fondo.

2.4. Los fondos sólo podrán garantizar inversiones en actividades consideradas económicamente viables en potencia. Los fondos no prestarán garantías a empresas en dificultades, según se definen en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis.

2.5. Todo posible remanente de la contribución de los fondos estructurales, una vez satisfechas las garantías, deberá reutilizarse en actividades de desarrollo de las PYME en la misma área subvencionable.

2.6. Los costes de gestión no podrán sobrepasar el 2 % del capital desembolsado, sobre una media anual, durante el periodo cubierto por la ayuda, a menos que, tras una licitación pública, un mayor porcentaje resulte necesario.

2.7. En el momento de cierre de la operación, el gasto subvencionable del fondo (el beneficiario final) deberá corresponder al importe del capital del fondo desembolsado necesario, con arreglo a una auditoría independiente, para cubrir las garantías prestadas, incluyendo los gastos de gestión.

Norma nº 10. Arrendamiento financiero

1. REGLA GENERAL

Los gastos generados por las operaciones de arrendamiento financiero podrán ser cofinanciados por los fondos estructurales, con arreglo a las condiciones establecidas en los puntos 2 a 4.

2. AYUDA A TRAVÉS DEL ARRENDADOR

2.1. El arrendador es el destinatario directo de la cofinanciación comunitaria, que se

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

utiliza para la reducción de los pagos del arrendatario por activos cubiertos por el contrato de arrendamiento financiero.

2.2. Los contratos de arrendamiento financiero por los cuales se paga la ayuda comunitaria deben incluir una opción de compra o establecer un período mínimo de arrendamiento igual al de la vida útil del activo a que se refiere el contrato.

2.3. En los casos en que un contrato de arrendamiento financiero se rescinda antes del vencimiento del plazo mínimo de arrendamiento sin la aprobación previa de las autoridades competentes, el arrendador deberá comprometerse a devolver a las autoridades nacionales competentes (para su ingreso en el pertinente fondo) la parte de la ayuda comunitaria correspondiente al período de arrendamiento restante.

2.4. El gasto cofinanciable será el activo adquirido por el arrendador, adquisición que se demostrará mediante factura con recibí o documento contable de igual valor probatorio. El importe máximo cofinanciable por la Comunidad no deberá sobrepasar el valor de mercado del activo arrendado.

2.5. Los costes distintos de los mencionados en el punto 2.4 ligados al contrato de arrendamiento financiero, en particular impuestos, margen del arrendador, intereses de costes de refinanciación, gastos generales y seguros, no serán subvencionables.

2.6. La ayuda comunitaria pagada al arrendador deberá utilizarse por completo en beneficio del arrendatario, mediante una reducción uniforme de todos los pagos mientras dure el arrendamiento.

2.7. El arrendador deberá demostrar que el beneficio de la ayuda comunitaria se transferirá plenamente al arrendatario, desglosando los pagos del arrendamiento o mediante un método alternativo que ofrezca garantías equivalentes.

2.8. Los costes mencionados en el punto 2.5, el aprovechamiento de beneficios fiscales derivados de la operación de arrendamiento financiero y otras condiciones del contrato serán equivalentes a los aplicables en caso de no haber existido intervención financiera de la Comunidad.

3. AYUDA AL ARRENDATARIO

3.1. El arrendatario será el destinatario directo de la cofinanciación comunitaria.

3.2. El gasto cofinanciable serán los pagos abonados por el arrendatario al arrendador, pagos que se demostrarán mediante factura con recibí o documento contable de igual valor probatorio.

3.3. En el caso de los contratos de arrendamiento financiero que incluyan una opción de compra o que establezcan un período mínimo de arrendamiento igual a la vida útil del activo a que se refiere el contrato, el importe máximo cofinanciable por la Comunidad no sobrepasará el valor de mercado del activo arrendado. Otros costes ligados al contrato de arrendamiento financiero (impuestos, margen del arrendador,

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

intereses de costes de refinanciación, gastos generales, seguros, etc.) no serán subvencionables.

3.4. La ayuda comunitaria para los contratos de arrendamiento financiero citados en el punto 3.3 se pagará al arrendatario en uno o más tramos y en relación con los pagos de arrendamiento efectivamente abonados. Cuando la fecha de finalización del contrato de arrendamiento sea posterior a la fecha final prevista para tener en cuenta los pagos en la ayuda comunitaria, sólo podrá considerarse subvencionable el gasto correspondiente a los pagos de arrendamiento abonados por el arrendatario hasta la fecha final de pago prevista.

3.5. En el caso de los contratos de arrendamiento que no contengan una opción de compra y cuya duración sea inferior al período de vida útil del activo al que se refiere el contrato, los pagos de arrendamiento serán cofinanciables por la Comunidad en proporción a la duración de la operación subvencionable. Sin embargo, el arrendatario deberá poder demostrar que el arrendamiento financiero era el método más rentable para obtener el uso de los bienes. Si los costes hubieran sido más bajos de haberse utilizado un método alternativo (por ejemplo, alquiler del bien), los costes adicionales se deducirán del gasto subvencionable.

3.6. Los Estados miembros podrán aplicar normas nacionales más estrictas para determinar el gasto subvencionable con arreglo a los puntos 3.1 a 3.5.

4. VENTA Y SUBSIGUIENTE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Los pagos de arrendamiento abonados por el arrendatario en el marco de una operación de venta y subsiguiente arrendamiento financiero del mismo bien serán considerados gastos subvencionables, en los términos que se indican en el punto 3. Los costes de adquisición del activo no serán cofinanciables por la Comunidad.

Norma nº 11. Costes de gestión y ejecución de las ayudas de los Fondos Estructurales

1. NORMA GENERAL

Los costes soportados por los Estados miembros en la gestión, ejecución, seguimiento y control de las ayudas de los fondos estructurales incluidos en las categorías establecidas en el punto 2.1 sólo podrán ser cofinanciados en los casos previstos en el punto 2.

2. CATEGORÍAS DE GASTOS DE GESTIÓN, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL COFINANCIABLES

2.1. Las siguientes categorías de gastos podrán ser cofinanciadas con arreglo a las condiciones establecidas en los puntos 2.2 a 2.7.

– gastos ligados a la preparación, selección, valoración y seguimiento de la ayuda y de las operaciones (excluidos los costes de adquisición e instalación de sistemas

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

informáticos para la gestión, seguimiento y evaluación),

– gastos de reuniones de comités y subcomités de seguimiento de la ejecución de la intervención. (Este gasto podrá incluir también los costes ligados a la participación en dichos comités de expertos y otros participantes, incluidos nacionales de terceros países, cuando el presidente de esos comités considere que su presencia es esencial para la correcta ejecución de la intervención),

– gastos de auditoría y control de las operaciones in situ.

2.2. Los sueldos del personal, incluyendo las cotizaciones sociales, sólo serán cofinanciables en los siguientes casos:

a) funcionarios u otros empleados públicos destinados mediante decisión formal de la autoridad competente con el fin de realizar las tareas citadas en el punto 2.1;

b) otro personal que realice las tareas citadas en el punto 2.1.

La duración del destino o del empleo no podrá sobrepasar la fecha límite establecida para la intervención, fijada en la decisión por la que se apruebe la misma.

2.3. La contribución de los fondos estructurales a los gastos mencionados en el punto 2.1 estará limitada a un máximo que se fijará en la intervención aprobada por la Comisión y no sobrepasará los límites establecidos en los puntos 2.4 y 2.5.

2.4. Para todas las formas de intervención, excepto en el caso de iniciativas comunitarias, el programa especial PEACE II y las acciones innovadoras, el límite será la suma de las siguientes cantidades:

– el 2,5 % de la parte de la contribución total de los fondos estructurales que sea inferior o igual a 100 millones de euros,

– el 2 % de la parte de la contribución total de los fondos estructurales que sea superior a 100 millones de euros e inferior o igual a 500 millones de euros,

– el 1 % de la parte de la contribución total de los fondos estructurales que sea superior a 500 millones de euros e inferior o igual a 1 000 millones de euros,

– el 0,5 % de la parte de la contribución total de los fondos estructurales que sobrepase los 1 000 millones de euros.

2.5. En las iniciativas comunitarias, las acciones innovadoras y el programa especial PEACE II, el límite será el 5 % de la contribución total de los fondos estructurales. Cuando dicha intervención implique la participación de más de un Estado miembro, este límite podrá incrementarse para tener en cuenta el aumento de los costes de gestión y ejecución, y se fijará en una decisión de la Comisión.

2.6. A efectos de calcular el importe de los límites establecidos en los puntos 2.4 y

**Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la
Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**
Dirección General de Planificación y Presupuesto

2.5. la contribución total de los fondos estructurales será el total establecido en cada intervención aprobada por la Comisión.

2.7. Los detalles de la aplicación de los puntos 2.1 a 2.6 de la presente norma se acordarán entre la Comisión y los Estados miembros y se especificarán en el texto de la intervención. El porcentaje de la ayuda se fijará según lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 29 del Reglamento General. A efectos de seguimiento, el gasto mencionado en el punto 2.1 será objeto de una medida o submedida específica de asistencia técnica.

3. OTROS GASTOS DERIVADOS DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

Las actividades que pueden ser cofinanciadas en concepto de asistencia técnica, distintas de las establecidas en el punto 2 (tales como estudios, seminarios, actividades de información, evaluación y la adquisición e instalación de programas informáticos para la gestión, el seguimiento y la evaluación), no estarán sujetas a lo establecido en los puntos 2.4 a 2.6. No podrán financiarse los salarios de los funcionarios u otros empleados públicos que ejecuten tales acciones.

4. GASTOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DERIVADOS CON LA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES

Los siguientes gastos de las administraciones públicas serán cofinanciables, al margen de la asistencia técnica, si tienen relación con la ejecución de una operación, siempre que no resulten del ejercicio de las competencias de las autoridades públicas o de las tareas cotidianas de gestión, seguimiento y control de dichas autoridades.

a) Gastos de servicios profesionales prestados por un servicio público para la ejecución de una operación. Los gastos deberán facturarse a un beneficiario final (público o privado) o certificarse sobre la base de documentos de valor probatorio equivalente que permitan determinar los costes reales pagados por el servicio público afectado en relación con la operación.

b) Gastos de ejecución de la operación, incluida la prestación de servicios, soportados por una autoridad pública que sea, además, el beneficiario final y que ejecute una operación por su propia cuenta sin recurrir a expertos exteriores o a otras empresas; el gasto deberá ser real y directamente pagado en relación con la operación cofinanciada y deberá certificarse sobre la base de documentos que permitan determinar los costes reales pagados por el servicio público para ejecutar esa operación.

Norma nº 12. Subvencionabilidad de los gastos según el lugar en que se efectúe la operación

1. REGLA GENERAL

En general, las operaciones cofinanciadas por los fondos estructurales deberán efectuarse en la región a que se refiera la ayuda.

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

2. EXCEPCIÓN

2.1. Cuando la región a la que se destine la ayuda se beneficie total o parcialmente de una operación realizada fuera de la misma, ésta podrá ser admitida por la autoridad de gestión para su cofinanciación, siempre que se cumplan todas las condiciones de los puntos 2.2 a 2.4. En otros casos, la operación podrá ser cofinanciada conforme al procedimiento que se especifica en el punto 3. Las operaciones financiadas a través del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) se registrarán siempre por el procedimiento establecido en el punto 3.

2.2. Las operaciones deberán efectuarse en zonas NUTS III del Estado miembro contiguas a la región subvencionada.

2.3. El gasto máximo de la operación se determinará a prorrata del porcentaje de los beneficios derivados de la operación que se prevé redundarán en dicha región, y se basará en la evaluación de un organismo independiente de la autoridad de gestión. Los beneficios se calcularán atendiendo a los objetivos específicos de la ayuda y sus previsibles repercusiones. La operación no podrá ser cofinanciada cuando los beneficios sean inferiores al 50 %.

2.4. En cada medida de ayuda, los gastos subvencionables de las operaciones aceptadas en aplicación del punto 2.1 no podrán superar el 10 % de los gastos subvencionables totales de la medida. Además, los gastos de todas las operaciones de ayuda subvencionables aceptadas en virtud del punto 2.1 no podrán superar el 5 % del gasto subvencionable total de la ayuda.

2.5. Las operaciones aceptadas por la autoridad de gestión conforme al punto 2.1 deberán indicarse en los informes anual y final de ejecución de la ayuda.

3. OTROS CASOS

En el caso de operaciones que se efectúen fuera de la región a que se refiera la ayuda, pero no cumplan las condiciones del punto 2, así como cuando se trate de operaciones financiadas a través del IFOP, la operación podrá ser cofinanciada previa autorización de la Comisión en cada caso, a instancia del Estado miembro y atendiendo, en especial, a la proximidad del lugar de la operación con la región, el nivel de beneficios previstos para la región y el importe del gasto frente al gasto total dentro de la medida y la intervención. Cuando la ayuda se refiera a regiones ultraperiféricas, se aplicará el procedimiento que se especifica en el presente punto.

ANEXO III

ANEXO DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1159/2000 DE LA COMISIÓN, DE 30 DE MAYO DE 2000, SOBRE LAS ACTIVIDADES DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD QUE DEBEN LLEVAR A CABO LOS ESTADOS MIEMBROS EN RELACIÓN CON LAS INTERVENCIONES DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN SOBRE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD EN RELACIÓN CON LAS INTERVENCIONES DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES

1. Principios generales y ámbito de aplicación

Las medidas de información y publicidad en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales pretenden dar mayor notoriedad y transparencia a la actuación de la Unión Europea y ofrecer en todos los Estados miembros una imagen homogénea de las intervenciones. Atañen a todas las operaciones en las que intervengan el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE), la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) o el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP).

Las medidas de información y publicidad que seguidamente se detallan se refieren a los marcos comunitarios de apoyo (MCA), los programas operativos, los documentos únicos de programación (DOCUP) y los programas de iniciativas comunitarias, tal como se definen en el Reglamento (CE) N.º 1260/1999.

La publicidad sobre el terreno corresponde a la autoridad de gestión encargada de la ejecución de las citadas intervenciones. Se realizará en cooperación con la Comisión, que deberá ser informada de las medidas que se adopten con estos fines.

Las autoridades nacionales y regionales competentes adoptarán todas las medidas administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento efectivo a las presentes disposiciones y para colaborar con la Comisión.

2. Objetivos de las medidas de información y publicidad y público destinatario

Las medidas de información y publicidad tienen por objeto:

2.1. Informar a los beneficiarios potenciales y finales, así como a:

- las autoridades regionales y locales y demás autoridades públicas competentes,
- las organizaciones profesionales y medios económicos,
- los interlocutores económicos y sociales,
- las organizaciones no gubernamentales, sobre todo los organismos de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y los organismos que se ocupan de la

protección y mejora del medio ambiente,

–los agentes económicos o los promotores de los proyectos,

de las posibilidades que ofrece la intervención conjunta de la Unión Europea y de los Estados miembros para garantizar la transparencia de su ejecución.

2.2. Informar a la opinión pública sobre el papel que desempeña la Unión Europea en colaboración con los Estados miembros en favor de las intervenciones de que se trate y de los resultados de éstas.

3. Ejecución de las medidas de información y publicidad

3.1. Disposiciones de aplicación

3.1.1. Preparación de las medidas

Las medidas de información y publicidad consistirán en un plan de actividades de comunicación por cada programa operativo y cada documento único de programación (DOCUP). Según los casos, dichos planes también se presentarán por MCA. La autoridad de gestión designada será la responsable de su ejecución.

El plan de actividades de comunicación mencionará lo siguiente:

–objetivos y público destinatario,

–contenido y estrategia de las actividades de comunicación información que figuran en él, indicando las medidas que se llevarán a cabo en virtud de los objetivos prioritarios de cada Fondo,

–presupuesto indicativo,

–servicios administrativos u organismos responsables de su ejecución,

–criterios utilizados para la evaluación de las actividades llevadas a cabo.

El plan de actividades de comunicación se presentará dentro del complemento del programa, de conformidad con la letra d) del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999.

3.1.2. Financiación

Los créditos asignados a información y publicidad figurarán en los planes de financiación de los marcos comunitarios de apoyo (MCA), los DOCUP y los programas operativos en concepto de asistencia técnica [créditos necesarios para la elaboración, el seguimiento y la evaluación de las intervenciones contemplados en la letra e) del apartado 2 del artículo 17, en la letra b) del apartado 2 del artículo 18 y en la letra b) del apartado 3 del artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1260/1999].

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

3.1.3. Designación de los responsables

Cada autoridad de gestión designará una o varias personas responsables para la información y la publicidad. Las autoridades de gestión comunicarán a la Comisión las personas designadas.

3.1.4. Acta

Con ocasión del encuentro anual contemplado en el apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999, la autoridad de gestión informará a la Comisión sobre la ejecución del presente Reglamento.

3.2. Contenido y estrategia de las actividades de información y publicidad

Las medidas que se apliquen deberán permitir alcanzar los objetivos mencionados en el punto 2, a saber:

- garantizar la transparencia hacia los beneficiarios potenciales y finales,
- informar a la opinión pública.

3.2.1. Garantizar la transparencia en relación con los beneficiarios potenciales y finales y con los grupos contemplados en el punto 2.1.

3.2.1.1. La autoridad de gestión velará por lo siguiente:

- la publicación del contenido de las intervenciones, haciendo hincapié en la participación de los correspondientes Fondos Estructurales, así como la divulgación de esos documentos y su comunicación a los solicitantes interesados,
- el establecimiento de una comunicación adecuada sobre el desarrollo de las intervenciones durante todo el período de programación,
- la realización de actividades de información relacionadas con la gestión, el seguimiento y la evaluación de las intervenciones de los Fondos Estructurales, financiadas, en su caso, con créditos de la asistencia técnica de las intervenciones correspondientes.

Las autoridades de gestión se esforzarán por garantizar que el material informativo y publicitario tenga una presentación homogénea, efectuada de conformidad con las disposiciones establecidas para la realización de las medidas de información y publicidad que figuran en el punto 6. Por ello, es preferible utilizar los siguientes mensajes sobre la misión de cada Fondo:

FEDER: «Contribuir a la reducción de las diferencias de desarrollo y nivel de vida entre las distintas regiones y a la reducción del retraso de las regiones menos favorecidas.

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias
Dirección General de Planificación y Presupuesto

Contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales de la Comunidad mediante la participación en el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión socioeconómica de las regiones».

FSE:«Contribuir al desarrollo del empleo impulsando la empleabilidad, el espíritu de empresa, la adaptabilidad, la igualdad de oportunidades y la inversión en recursos humanos».

FEOGA:«Ratificar el vínculo entre agricultura multifuncional y territorio.

Incrementar y apoyar la competitividad de la agricultura como actividad central de las zonas rurales.

Garantizar la diversificación de las actividades en el medio rural.

Facilitar el mantenimiento de la población en las zonas rurales.

Conservar y mejorar el medio ambiente, el paisaje y el patrimonio».

IFOP:«Contribuir al logro de un equilibrio duradero entre los recursos pesqueros y su explotación.

Modernizar las estructuras pesqueras para garantizar el futuro del sector.

Contribuir al mantenimiento de un sector dinámico y competitivo y a la revitalización de las zonas dependientes de la pesca.

Mejorar el abastecimiento y la valorización del mercado comunitario de los productos de la pesca».

3.2.1.2. La autoridad de gestión encargada de la ejecución de una intervención creará un sistema adecuado de difusión de la información que garantice la transparencia a los diferentes interlocutores y beneficiarios potenciales, especialmente a las PYME.

Esa información incluirá una indicación clara de los trámites administrativos que deban seguirse, una descripción de los mecanismos de gestión de los expedientes, una información sobre los criterios de selección de las licitaciones y de los mecanismos de evaluación y nombres o puntos de contacto a escala nacional, regional o local que puedan explicar el funcionamiento de las intervenciones y los criterios de subvencionabilidad.

En el caso de las medidas en favor del desarrollo del potencial endógeno, las ayudas públicas a las empresas y las subvenciones globales, la información deberá transmitirse principalmente a través de los organismos intermedios y las organizaciones representativas de las empresas.

3.2.1.3. La autoridad de gestión creará un sistema adecuado de difusión de la información para las categorías de personas que puedan optar a una acción de

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

formación o empleo o perteneciente al ámbito del desarrollo de los recursos humanos. Con tal fin, pedirá la cooperación de los organismos de formación profesional, de los institutos de empleo, de las empresas y agrupaciones de empresas, de los centros de enseñanza y de las organizaciones no gubernamentales.

3.2.2. Informar a la opinión pública

3.2.2.1. Para sensibilizar mejor a la opinión pública sobre el papel que desempeña la Unión Europea en favor de las intervenciones y de los resultados de éstas, la autoridad de gestión designada informará de la manera más adecuada a los medios de comunicación sobre las intervenciones estructurales cofinanciadas por la Unión Europea. En la información se reflejará de forma equitativa la participación de la Unión Europea y los mensajes indicarán los objetivos de cada Fondo y presentarán las prioridades específicas de las intervenciones correspondientes, de conformidad con el punto 3.2.1.1.

Se emprenderán operaciones de sensibilización sobre el inicio de las intervenciones, una vez aprobadas por la Comisión, y las fases importantes de su realización, dirigidas a los medios de comunicación nacionales o regionales (prensa, radio y televisión), según los casos; con este fin podrá recurrirse a comunicados de prensa, inserción de artículos, suplementos en los periódicos más adecuados y visitas de la zona. Podrán utilizarse también otros medios de información y comunicación, como páginas web, publicaciones sobre los ejemplos de proyectos con éxito y concursos basados en prácticas correctas.

Cuando se recurra a anuncios publicitarios (notas de prensa, comunicados publicitarios, etc.), la participación de la Unión Europea se indicará claramente.

Para ello, deberá trabajarse en colaboración con la oficina de representación de la Comisión en el Estado miembro.

3.2.2.2. Las medidas de información y publicidad dirigidas al público consistirán en lo siguiente:

—cuando se refieran a inversiones en infraestructuras cuyo coste total sobrepase los 500.000 euros en el caso de operaciones cofinanciadas por el IFOP y 3 millones de euros en el caso de todas las demás operaciones:

—vallas informativas instaladas en las zonas de intervención,

—placas conmemorativas permanentes en las infraestructuras accesibles al público en general, que se realizarán según las normas del punto 6;

—cuando se refieran a medidas de formación y empleo cofinanciadas por la Comunidad:

—información a los beneficiarios de las actividades de formación sobre su participación en una medida financiada por la Unión Europea,

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

– campañas de sensibilización respecto al papel desempeñado por la Unión Europea en relación con las medidas relacionadas con la formación profesional, el empleo y el desarrollo de recursos humanos;

– cuando se refieran a inversiones en las empresas, medidas de desarrollo del potencial endógeno o a cualquier otra medida que reciba ayuda financiera de la Comunidad;

– información a los beneficiarios de su participación en una medida cofinanciada por la Unión Europea mediante impresos como los que se mencionan en el punto 6.

4. Trabajo de los Comités de seguimiento

4.1. Los Comités de seguimiento darán adecuada información sobre sus trabajos. Para ello, informarán en la medida de lo posible a los medios de comunicación sobre el estado en que se hallen las intervenciones que estén a su cargo. Los contactos con la prensa se efectuarán bajo la responsabilidad del presidente. Los representantes de la Comisión participarán en los contactos con la prensa.

Asimismo, deberán tomarse las medidas apropiadas informar a la Comisión y a las oficinas de representación en los Estados miembros, con ocasión de acontecimientos importantes que tengan que ver con los trabajos de los Comités de seguimiento, como reuniones de alto nivel o inauguraciones.

4.2. El Comité de seguimiento estudiará el informe anual de ejecución contemplado en el artículo 37 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999, que deberá incluir un capítulo sobre las medidas de información y publicidad, de acuerdo con el artículo 35 del citado Reglamento. La autoridad de gestión presentará a los Comités de seguimiento información sobre la calidad y la eficacia de la actividad emprendida para llevar a cabo las medidas de información y publicidad, así como pruebas adecuadas, por ejemplo, fotografías.

De conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999, los Estados miembros remitirán a la Comisión todos los datos que ésta necesite para elaborar el informe anual a que se refiere el artículo 45 de dicho Reglamento.

Esta información deberá permitir pronunciarse sobre la observancia de las normas del presente Reglamento.

5. Cooperación e intercambio de experiencias

Las autoridades de gestión podrán adoptar en todos los casos medidas adicionales, sobre todo iniciativas que contribuyan a la correcta aplicación de la política impulsada por los Fondos Estructurales.

Consultarán a la Comisión y lo comunicarán las iniciativas emprendidas para que pueda participar de forma adecuada en la ejecución de las mismas.

Para facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, la Comisión aportará asistencia técnica cada vez que sea necesario. Con ánimo de cooperación

y en interés mutuo, pondrá los conocimientos y el material que posea a disposición de las autoridades interesadas. Apoyará los intercambios de la experiencia adquirida en la aplicación del artículo 46 del Reglamento (CE) N.º 1260/1999 y participará en redes informales de responsables de información. Para ello, sería de desear que los Estados miembros designaran un coordinador para cada Fondo a escala nacional.

6. Disposiciones para la realización de los instrumentos de información y publicidad

Para que las obras cofinanciadas por los Fondos Estructurales sean visibles, la autoridad de gestión competente será responsable del cumplimiento de las medidas de información y publicidad que se enuncian a continuación.

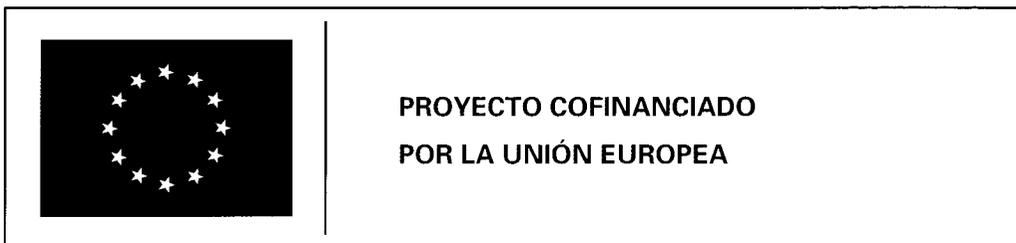
6.1. Vallas

Se instalarán vallas informativas en los lugares donde se cofinancien proyectos de inversiones en infraestructuras cuyo coste sobrepase los importes indicados en el punto 3.2.2.2. Se reservará un espacio de las vallas para destacar la participación de la Unión Europea.

Las vallas deberán tener un tamaño que esté en consonancia con la importancia de la realización.

La parte de las vallas informativas dedicada a la participación comunitaria deberá ajustarse a estos criterios:

- ocupará como mínimo el 25 % de la superficie total de la valla,
- estará compuesta por el emblema europeo normalizado y por el texto que a continuación se indica, dispuestos del siguiente modo:



—el emblema se representará según las normas vigentes.

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

–los caracteres utilizados para reseñar la participación de la Unión Europea deberán ser del mismo tamaño que las empleadas para el anuncio nacional, pero su tipografía podrá ser diferente,

–podrá mencionarse el Fondo participante.

En caso de que las autoridades competentes renuncien a instalar una valla para dar a conocer su propia intervención en la financiación de un proyecto dado, se instalará una valla especial para anunciar la participación de la Unión Europea. En este supuesto, las normas antes enunciadas se aplicarán por analogía.

Las vallas informativas se retirarán, a más tardar, seis meses después del final de las obras y se sustituirán por placas conmemorativas que se atengan a las indicaciones del punto 6.2.

6.2. Placas conmemorativas

Se colocarán placas conmemorativas permanentes en las realizaciones accesibles a todo el público en general (palacios de congresos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril, etc.) cofinanciadas por los Fondos Estructurales.

En ellas, además del emblema europeo, se incluirá un texto que haga mención expresa de la cofinanciación de la Unión Europea y, en su caso, del Fondo participante.

Cuando se trate de proyectos de inversiones físicas en empresas, se instalarán placas conmemorativas durante un año.

Cuando una autoridad competente o un beneficiario final decidan instalar vallas informativas o placas conmemorativas o realizar alguna publicación o cualquier otro tipo de medida informativa en relación con proyectos cuyo coste total sea inferior a 500 000 euros, en el caso de operaciones cofinanciadas por el IFOP, y a 3 millones de euros, en el caso de todas las demás operaciones, también deberán reseñar en ellas la participación comunitaria.

6.3. Carteles

Para informar a los beneficiarios y a la opinión pública sobre el papel que desempeña la Unión Europea en el desarrollo de los recursos humanos, la formación profesional y el empleo, la inversión en las empresas y en el desarrollo rural, las autoridades de gestión velarán por que se coloquen carteles en los que se mencione la participación de la Unión Europea y, en su caso, del Fondo correspondiente, en todos los organismos que pongan en marcha o se beneficien de las medidas financiadas por los Fondos Estructurales (oficinas de empleo, centros de formación profesional, cámaras de comercio industria, cámaras agrarias, agencias de desarrollo regional, etc.).

6.4. Notificación a los beneficiarios

En las notificaciones de concesión de ayudas a los beneficiarios, expedidas por las

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

autoridades competentes, se señalará que la Unión Europea participa en la financiación de las mismas y, en su caso, se indicará la cuantía o el porcentaje de la ayuda aportada por el instrumento comunitario que corresponda.

6.5. Material de información y comunicación

6.5.1. Las publicaciones (cuadernillos, folletos, notas informativas) sobre las intervenciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales llevarán en la guarda una indicación visible de la participación de la Unión Europea, y, en su caso, del Fondo participante, y, si aparece el emblema nacional o regional, figurará también el emblema europeo.

Las publicaciones llevarán las referencias del organismo responsable de la información de los interesados y de la autoridad de gestión designada para la ejecución de la intervención de que se trate.

6.5.2. Si la información se comunica por vía electrónica (página web, banco de datos destinado a los beneficiarios potenciales) o mediante material audiovisual, los principios antes enunciados se aplicarán por analogía. Al elaborar el plan de actividades de comunicación, se deberá recurrir a las nuevas tecnologías que permitan difundir rápida y eficazmente los datos y establecer un diálogo con un público numeroso.

En las páginas web de los Fondos Estructurales, será conveniente:

- mencionar la participación de la Unión Europea y, en su caso, del Fondo correspondiente al menos en la página de presentación (home-page),
- crear un vínculo (hyperlink) hacia las demás páginas web de la Comisión relativas a los distintos Fondos Estructurales.

6.6. Actividades informativas

Cuando se organicen actividades informativas (conferencias, seminarios, ferias, exposiciones, concursos) relacionadas con las intervenciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales, los organizadores deberán comprometerse a dejar constancia de la participación comunitaria en las citadas intervenciones con la presencia de la bandera europea en la sala de reunión y del emblema en los documentos.

Las oficinas de representación de la Comisión en los Estados miembros ayudarán, en caso necesario, a la preparación y realización de las actividades.

ANEXO III BIS

ANEXO DE LA DECISIÓN 96/455/CE DE LA COMISIÓN, DE 25 DE JUNIO DE 1996, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DE LAS TAREAS INFORMATIVAS Y PUBLICITARIAS QUE DEBERÁN REALIZAR LOS ESTADOS MIEMBROS Y LA COMISIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES DEL FONDO DE COHESIÓN EN VIRTUD DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1164/94 DEL CONSEJO

ANEXO I

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN EN MATERIA DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD SOBRE LAS ACTIVIDADES DEL FONDO DE COHESIÓN

1. Objetivo y ámbito de aplicación

Con la información y publicidad de todos los proyectos cofinanciados por el Fondo de Cohesión se pretende aumentar la transparencia de las actuaciones comunitarias en todos los Estados miembros y lograr un mejor conocimiento de ellas por parte del público, así como crear una imagen coherente de las medidas adoptadas en los cuatro Estados miembros interesados. La información y publicidad abarcará todos los proyectos para los que el Fondo de Cohesión contribuya financieramente.

Estas actividades se añaden a las disposiciones adoptadas por la Comisión y los Estados miembros en materia de información y publicidad en otros ámbitos de las políticas regionales y de cohesión, especialmente en virtud de la Decisión 94/342/CE de la Comisión, de 31 de mayo de 1994, sobre las actividades de información y publicidad que deben llevar a cabo los Estados miembros en relación con las intervenciones de los Fondos estructurales y del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP).

2. Principios generales

Las autoridades nacionales, regionales o locales responsables de la ejecución de los proyectos del Fondo de Cohesión se encargarán de todas las medidas publicitarias sobre el terreno y en todo el territorio del Estado miembro en el que se realicen los proyectos. La publicidad se realizará en cooperación con la Comisión, que será informada de las medidas que se adopten con ese fin.

Las autoridades nacionales, regionales o locales competentes tomarán todas las medidas administrativas adecuadas para garantizar la aplicación efectiva de estas disposiciones y colaborar con los servicios de la Comisión.

Las medidas informativas y publicitarias se adoptarán a su debido tiempo, una vez que se haya decidido la ayuda del Fondo de Cohesión. La Comisión se reserva el derecho de incoar el procedimiento contemplado en el artículo H del Anexo II del Reglamento (CE) N.º 1164/94 (reducción, suspensión y supresión de la ayuda), si un Estado miembro no cumpliera sus obligaciones en virtud de la presente Decisión.

3. Principios generales en materia de publicidad

No obstante las disposiciones de aplicación establecidas en el punto 4, los siguientes principios generales se aplicarán a todas las medidas informativas y publicitarias:

- Medios de comunicación

Las autoridades competentes informarán, como mejor convenga, a los medios de comunicación sobre las medidas cofinanciadas por el Fondo de Cohesión. La participación comunitaria deberá reflejarse imparcialmente en esa información.

Con este fin, se dará información, principalmente a través de los medios de comunicación regionales (prensa, radio y televisión), de la puesta en marcha de los proyectos, una vez que la Comisión los haya aprobado, y de fases importantes de ejecución de los mismos. Deberá garantizarse una adecuada colaboración con la oficina de la Comisión establecida en el Estado miembro interesado.

Los principios establecidos en los párrafos anteriores se aplicarán también a anuncios tales como, comunicados de prensa o publicitarios emitidos por los Estados miembros.

- Acontecimientos informativos

Los organizadores de acontecimientos informativos, tales como conferencias, seminarios, ferias y exposiciones, relacionados con la ejecución de proyectos parcialmente financiados por el Fondo de Cohesión, se encargarán de explicitar la participación de la Comunidad. Deberá aprovecharse la oportunidad para colocar la bandera europea en las salas de reuniones y hacer que figure el emblema en los documentos, según las circunstancias. Las oficinas de la Comisión establecidas en los Estados miembros prestarán su ayuda, en caso necesario, para la preparación y desarrollo de tales acontecimientos.

- Material informativo

Es conveniente que en la portada de las publicaciones (folletos, catálogos, etc.) sobre proyectos o medidas semejantes se indique claramente la participación comunitaria y figure el emblema europeo, cuando aparezca también el emblema nacional, regional o local.

En caso de que las publicaciones incluyan un prefacio, conviene que vaya firmado por la persona encargada del Estado miembro y por el miembro responsable de la Comisión o el representante designado de ésta, para garantizar que la participación de la Comunidad quede clara. En esas publicaciones deberá hacerse referencia a los organismos nacionales, regionales o locales encargados de informar a las partes interesadas.

Los principios arriba mencionados se aplicarán también a los medios audiovisuales.

4. Obligaciones de los Estados miembros sobre información y publicidad

Las autoridades nacionales, regionales y locales competentes, en colaboración con la Comisión, establecerán un conjunto coherente de medidas sobre información y publicidad aplicables durante el tiempo que duren los proyectos. A este respecto, los Estados miembros, se cerciorarán de que los representantes de las instituciones comunitarias participen debidamente en las actividades públicas más importantes relacionadas con el Fondo.

Los comités de seguimiento examinarán la aplicación de tales medidas e informarán de ello a la Comisión.

Cuando se realicen los proyectos, las autoridades competentes de los Estados miembros adoptarán las medidas siguientes para indicar la participación del Fondo de Cohesión en dichos proyectos:

a) Se adoptarán medidas informativas y publicitarias sobre el terreno con el fin de que la opinión pública esté al corriente de la ayuda comunitaria que se presta a través del Fondo de Cohesión. El contenido de los proyectos cofinanciados por el Fondo de Cohesión se publicarán del modo que resulte más apropiado. Las autoridades se cerciorarán de que esos documentos lleguen al menos a los medios de comunicación locales y regionales y los tendrán a disposición de las partes interesadas. Asimismo, harán lo que esté en su mano para lograr una presentación coherente en todo el territorio de los Estados miembros interesados del material informativo y publicitario elaborado.

b) En el caso de inversiones de un coste superior a un millón de ecus, además de lo indicado en la letra a):

– las autoridades competentes de los Estados miembros celebrarán conferencias de prensa periódicas a escala local para informar sobre todos los aspectos concernientes al proyecto que sean de interés público,

– es conveniente que las medidas sobre el terreno incluyan lo siguiente:

– vallas publicitarias colocadas en el lugar de las obras,

– placas conmemorativas permanentes en infraestructuras accesibles al público general.

Tanto las vallas como las placas se instalarán con arreglo a lo dispuesto en el Anexo II.

c) En el caso de inversiones de un coste superior a 10 millones de ecus, además de lo indicado en las letras a) y b) las autoridades competentes de los Estados miembros elaborarán, además, un folleto de interés general y material audiovisual profesional (por ejemplo, un videoclip) sobre el proyecto, que se facilitará a las emisoras de radio y televisión nacionales, regionales, a la Comisión y, previa petición, a las empresas

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

interesadas y al público. Tanto el folleto como cualquier otro material informativo se actualizarán periódicamente.

d) En el caso de inversiones de un coste superior a 20 millones de ecus, además de lo indicado en las letras a), b) y c) las autoridades competentes celebrarán, además, conferencias de prensa periódicas sobre el proyecto y sus realizaciones a escala nacional y presentarán el material audiovisual mencionado en la letra c).

5. Iniciativas de la Comisión sobre información y publicidad

La Comisión facilitará periódicamente todo el material informativo adecuado sobre proyectos financiados por el Fondo de Cohesión a todos los Estados miembros y lo ofrecerá al público de los Estados miembros que no participen en la ejecución de los mismos.

Además, la Comisión celebrará anualmente conferencias de prensa en esos Estados miembros para informar sobre el trabajo del Fondo de Cohesión en general y especialmente de los proyectos cuya inversión supere los 20 millones de ecus.

Cada dos años, la conferencia de prensa formará parte de una exposición pública organizada por la representación pertinente de la Comisión que presente el trabajo del Fondo de Cohesión valiéndose de los videos antes mencionados, diagramas u otros medios informativos.

6. Cometido de los comités de seguimiento

6.1. Los comités de seguimiento se encargarán de que su trabajo reciba la información adecuada. Para ello, cada comité informará a los medios de comunicación, con la frecuencia que considere necesaria, sobre los avances del proyecto o proyectos de que se ocupe. El encargado de los contactos con los medios de comunicación será el presidente, que estará asistido por el representante de la Comisión.

Cuando se celebren acontecimientos importantes, como reuniones o inauguraciones de alto nivel, se adoptarán las medidas apropiadas en colaboración con la Comisión y con las oficinas de ésta instaladas en los Estados miembros.

6.2. Los representantes de la Comisión en los comités de seguimiento, en colaboración con las autoridades nacionales, regionales o locales responsables, garantizarán el cumplimiento de las disposiciones adoptadas sobre publicidad, principalmente las relativas a vallas publicitarias y placas conmemorativas (véase el Anexo II).

Las autoridades encargadas de la ejecución de los proyectos enviarán a los comités de seguimiento información sobre las medidas publicitarias y documentos apropiados, tales como fotografías. Además, se enviarán copias de ese material a la Comisión.

6.3. Los comités enviarán a la Comisión cuanta información necesite ésta para elaborar el informe anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1164/94. Esa información deberá permitir a la Comisión determinar si se

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

han cumplido las disposiciones de la presente Decisión.

7. Disposiciones finales

En cualquier caso, las autoridades nacionales, regionales o locales podrán adoptar medidas complementarias si lo consideran apropiado.

Dichas autoridades consultarán e informarán a la Comisión acerca de las iniciativas que tomen, para que ésta pueda participar convenientemente en su realización.

Con el fin de facilitar la ejecución de estas disposiciones, la Comisión proporcionará ayuda técnica en caso necesario.

ANEXO II

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS VALLAS PUBLICITARIAS, LAS PLACAS CONMEMORATIVAS Y LOS CARTELES

Para que pueda tenerse conocimiento de las medidas cofinanciadas por el Fondo de Cohesión, los Estados miembros se encargarán de hacer cumplir las medidas informativas y publicitarias siguientes:

1. Vallas publicitarias

En virtud del punto 4 del Anexo I, se colocarán vallas publicitarias en los lugares donde se ejecuten los proyectos cofinanciados por el Fondo de Cohesión cuyo coste sea superior al importe mencionado en la letra b) del punto 4 del Anexo I. En las vallas se reservará un espacio para indicar la participación comunitaria.

El tamaño de las vallas deberá ser adecuado a la magnitud del proyecto.

La sección de la valla reservada para la Comunidad deberá cumplir las condiciones siguientes:

- ocupar al menos el 50 % de la superficie total de la valla,
- llevar el emblema europeo estandarizado y el texto siguiente, presentado como se indica a continuación:

[Emblema europeo] Proyecto cofinanciado
en un...% por el Fondo de
Cohesión de la Unión Europea

Deberán indicarse además el coste total estimativo del proyecto o el importe de la contribución del Fondo de Cohesión en moneda nacional.

Cuando las autoridades nacionales, regionales o locales competentes no coloquen vallas publicitarias para anunciar su participación en la financiación de un proyecto,

la ayuda comunitaria deberá anunciarse en vallas especiales. En tales casos, las disposiciones anteriores sobre la participación comunitaria se aplicarán por analogía.

Las vallas publicitarias, que no deberán retirarse antes de que hayan transcurrido dos años desde la finalización de las obras, se sustituirán, siempre que sea posible, por placas conmemorativas de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.

2. Placas conmemorativas

Deberán colocarse placas conmemorativas permanentes en zonas accesibles al público como por ejemplo, aeropuertos, estaciones, aparcamientos, zonas accesibles de edificios vinculados o inversiones medioambientales, etc. Además del emblema europeo, en las placas deberá mencionarse la cofinanciación comunitaria junto con una indicación del Fondo de Cohesión (véase el ejemplo del punto 1). Se instalará una placa conmemorativa para cada proyecto cuyo coste supere 10 millones de ecus.

3. Carteles

Cuando las autoridades nacionales, regionales o locales o cualquier otro beneficiario final decidan colocar vallas publicitarias, placas conmemorativas o carteles o adoptar cualquier otra medida para facilitar información sobre proyectos de un coste inferior a un millón de ecus, también deberá indicarse la participación comunitaria.

ANEXO IV

RESOLUCIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2001, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CERTIFICACIÓN QUE PREVIENE LA DISPOSICIÓN TERCERA DE LA ORDEN DE 8 DE MARZO DE 2001, QUE DESARROLLA EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 157/1998, DE 10 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS ACERCA DE LA GESTIÓN DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES Y DEL FONDO DE COHESIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA, Y SE COMPLEMENTA LA ORDEN DE 14 DE ENERO DE 1999, DE DESARROLLO DEL MISMO*

El apartado 1 de la disposición tercera de la Orden de 8 de marzo de 2001 establece que las certificaciones que están obligados a emitir los órganos correspondientes de los departamentos, empresas públicas, organismos autónomos y otros entes públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias conforme a lo prevenido en la disposición primera de la Orden de 14 de enero de 1999, alcanza, en orden a la elegibilidad de los gastos, al cumplimiento de las disposiciones, políticas y acciones comunitarias, incluidas las correspondientes a las normas de competencia, contratación pública, protección y mejora del medio ambiente, eliminación de desigualdades y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, así como las de información y publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 46 del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales.

Esta incorporación de nuevos contenidos en las certificaciones correspondientes implica, necesariamente, la adaptación de los modelos de certificación actualmente vigentes. De ahí que el apartado 2 de dicha disposición tercera contenga, consecuentemente, la previsión de aprobación por parte de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de los nuevos modelos, en los que habrán de incluirse los extremos a que se refiere el apartado anterior, atribución esta que ya se contenía en la disposición novena de la Orden de 14 de enero de 1999.

Al propio tiempo, y en lo que respecta al Fondo de Cohesión, se aprueban los modelos en los que se ha de facilitar la información relativa a la situación e indicadores de cada uno de los proyectos cofinanciados, tal y como se autorizaba a esta Dirección General por la disposición sexta de la Orden de 14 de enero de 1999.

En su virtud y en uso de las atribuciones que a esta Dirección General confieren las disposiciones citadas, vengo en dictar la presente

* La presente Resolución ha sido modificada, recientemente, por otra de fecha 2 de abril de 2003, por la que se aprueban los modelos a cumplimentar por los órganos ejecutores de proyectos cofinanciados por el Fondo de Cohesión y se modifica la Resolución de 6 de junio de 2001, que se inserta en este manual como ANEXO V.

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto

RESOLUCIÓN:

Primero.- Se aprueban los modelos de certificación que, en el marco del período de programación 2000-2006, deben emitir los órganos correspondientes de los departamentos, empresas públicas, organismos autónomos y otros entes públicos de la Comunidad Autónoma que gestionen proyectos cofinanciados por los Fondos Estructurales o el Fondo de Cohesión y que se acompañan como anexo a la presente.

Segundo.- Asimismo, se aprueban los modelos en los que se ha de facilitar la información relativa a la situación e indicadores de cada uno de los proyectos cofinanciados relativos al Fondo de Cohesión.

Tercero.- La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

ANEXO*

Modelo 1: Certificación Fondos Estructurales Centros Directivos.

Anexo I al Modelo 1: Relación de pagos.

Anexo II al Modelo 1: Relación de reembolsos.

Modelo 2: Certificación Fondos Estructurales empresas públicas/entes públicos.

Anexo al Modelo 2: Relación de pagos.

Modelo 3: Certificación Fondos Estructurales organismos autónomos.

Anexo I al Modelo 3: Relación de pagos.

Anexo II al Modelo 3: Relación de reembolsos.

Modelo 4: Certificación Fondo de Cohesión.

Anexo I al Modelo 4: Estado de ejecución por proyecto desglosado por conceptos.

* Los modelos de este anexo se incluyen en el epígrafe «Modelos» del presente manual. En dicho epígrafe se insertan los nuevos modelos aprobados con arreglo a la Resolución de 2 de abril de 2003, por la que se aprueban los modelos a cumplimentar por los órganos ejecutores de proyectos cofinanciados por el Fondo de Cohesión y se modifica la Resolución de 6 de junio de 2001.

*Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la
Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*
Dirección General de Planificación y Presupuesto

Anexo II al Modelo 4: Estado de ejecución por grupo de proyectos desglosado en los proyectos que lo componen.

Ficha 1 Seguimiento: Indicadores físicos (solicitud de pagos intermedios).

Ficha 2 Seguimiento: Indicadores físicos (solicitud de pago final).

Ficha 3 Información: Medidas de publicidad adoptadas.

ANEXO V*

RESOLUCIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2003, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS A CUMPLIMENTAR POR LOS ÓRGANOS EJECUTORES DE PROYECTOS COFINANCIADOS POR EL FONDO DE COHESIÓN Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2001

Mediante Resolución de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de fecha 6 de junio de 2001, por la que se aprueba el modelo de certificación que previene la disposición tercera de la Orden de 8 de marzo de 2001, que desarrolla el artículo 3 del Decreto 157/1998, de 10 de septiembre, de medidas acerca de la gestión de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión de la Unión Europea, y se complementa la Orden de 14 de enero de 1999, de desarrollo del mismo (publicada en el B.O.C. número 81, de fecha 2 de julio de 2001), se procedió a aprobar los modelos de certificación de gastos que, en el marco del período de programación 2000-2006, deben emitir los órganos correspondientes de los departamentos, empresas públicas, organismos autónomos y otros entes públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias que gestionen proyectos cofinanciados por los Fondos Estructurales o por el Fondo de Cohesión y, asimismo, se aprobaron los modelos en los que se ha de facilitar la información relativa a la situación e indicadores de cada uno de los proyectos cofinanciados por el Fondo de Cohesión.

Por Resolución de la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial del Ministerio de Hacienda, de fecha 14 de enero de 2003, por la que se regulan las firmas reconocidas en las certificaciones e informes de ejecución de los Proyectos del Fondo de Cohesión (publicada en el B.O.E. número 21, de fecha 24 de enero de 2003), se procedió a aprobar nuevos modelos de certificación de gastos, tanto para la solicitud de pagos intermedios, como para la de saldo final, que deben cumplimentar las instituciones participantes en operaciones cofinanciadas por el Fondo de Cohesión, así como los modelos en los que se ha de facilitar la información relativa a la situación e indicadores de cada uno de los proyectos cofinanciados.

Procede, en consecuencia, adaptar los modelos contenidos en la Resolución de este centro directivo de 6 de junio de 2001 a los que han sido fijados por la Resolución de la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial del Ministerio de Hacienda de 14 de enero de 2003.

En su virtud y en uso de las atribuciones que a esta Dirección General le confieren las disposiciones sexta y novena de la Orden de 14 de enero de 1999, por la que se desarrolla el Decreto 157/1998, de 10 de septiembre, de medidas acerca de la gestión de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión de la Unión Europea, y el

* La presente Resolución fue publicada en el B.O.C. número 76 de fecha 22 de abril de 2003

*Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la
Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*
Dirección General de Planificación y Presupuesto

apartado 2 de la disposición tercera de la Orden de 8 de marzo de 2001, por la que se desarrolla el artículo 3 del Decreto 157/1998, de 10 de septiembre, de medidas acerca de la gestión de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión de la Unión Europea, y se complementa la disposición primera de la Orden de 14 de enero de 1999, de desarrollo del mismo, vengo en dictar la presente

RESOLUCIÓN

Primero.- Se aprueban los modelos de certificación que en el marco del periodo 2000-2006 deben emitir los órganos ejecutores de la Comunidad Autónoma de Canarias que gestionen proyectos cofinanciados por el Fondo de Cohesión de la Unión Europea y que se acompañan como Anexo a la presente.

Segundo.- Asimismo, se aprueban los modelos en los que los citados órganos ejecutores han de facilitar la información relativa a la situación e indicadores de cada uno de los proyectos cofinanciados por el Fondo de Cohesión de la Unión Europea y que se relacionan en dicho Anexo.

Tercero.- Se modifica el Anexo de la Resolución de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de fecha 6 de junio de 2001, por la que se aprueba el modelo de certificación que previene la disposición tercera de la Orden de 8 de marzo de 2001, que desarrolla el artículo 3 del Decreto 157/1998, de 10 de septiembre, de medidas acerca de la gestión de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión de la Unión Europea, y se complementa la Orden de 14 de enero de 1999, de desarrollo del mismo, sustituyéndose los modelos de certificación de gastos, anexos y fichas de seguimiento correspondientes a los proyectos cofinanciados por el Fondo de Cohesión de la Unión Europea por los del Anexo de la presente.

Cuarto.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

ANEXO

Modelo 4: Certificación de gastos realizados Fondo de Cohesión

Anexo I al Modelo 4: Estado de gastos realizados para el Proyecto

Anexo II al Modelo 4: Supervisión de los procedimientos de adjudicación de contratos

Ficha 1: Ficha de seguimiento de indicadores físicos

Ficha 2: Información imprescindible para gestionar los pagos

MODELOS*

* En este epígrafe se incluyen los modelos de certificación que, en el marco del periodo de programación 2000-2006, deben emitir los órganos correspondientes de los departamentos, empresas públicas, organismos autónomos y otros entes públicos de la Comunidad Autónoma que gestionen proyectos cofinanciados por los Fondos Estructurales o el Fondo de Cohesión y que fueron aprobados mediante Resolución de 6 de junio de 2001, modificada por otra de 2 de abril de 2003, ambas de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.

MODELO 1

CERTIFICADO DE PAGOS REALIZADOS

PROGRAMA OPERATIVO:	CÓDIGO:	(1)
DENOMINACIÓN:		
FONDO:		

El abajo firmante ⁽²⁾ _____
en su calidad de ⁽³⁾ _____

CERTIFICA que por este Centro Directivo se han realizado los pagos de gastos subvencionables que constan en el Anexo I desglosados en las medidas y proyectos que se especifican y que ascienden a:

Pesetas:	(4)
Euros:	

durante el periodo comprendido entre

el

		20
--	--	----

 y el

		20
--	--	----

CERTIFICA, asimismo, que las operaciones que sustentan los pagos realizados se han desarrollado con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 8 de marzo de 2001, en concreto, en cuanto se refiere:

- al cumplimiento de las disposiciones, políticas y acciones comunitarias, incluidas las correspondientes a las normas de competencia, contratación pública, protección y mejora del medio ambiente, eliminación de desigualdades y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres (artículo 12 del Reglamento (CE) n.º. 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999.
- al cumplimiento de las normas sobre gastos subvencionables contenidas en el Reglamento (CE) n.º. 1685/2000 de la Comisión de 28 de julio de 2000.
- al cumplimiento de las disposiciones sobre información y publicidad contenidas en el Reglamento (CE) n.º. 1159/2000 de la Comisión de 30 de mayo de 2000.

CERTIFICA, igualmente, que:

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto. MODELOS

- 1) La declaración de los gastos es exacta y se ha efectuado a partir de sistemas de contabilidad basados en justificantes comprobables.
- 2) En la declaración de gastos se han tenido en cuenta, en su caso, los importes reembolsados que se relacionan en el Anexo II, los ingresos de proyectos financiados con cargo a la intervención y los intereses percibidos.⁽⁵⁾
- 3) Las operaciones contables subyacentes están registradas y la documentación original de soporte se encuentra localizada en el servicio o unidad responsable de su custodia a disposición de las personas y organismos facultados para su inspección.

Fecha			20_____
-------	--	--	---------

Nombre y apellidos, sello y firma
de la autoridad competente

¹ Código del Programa asignado por la Comisión.

² Nombre y apellidos del titular del Centro Directivo.

³ Cargo.

⁴ A complementar únicamente en pesetas hasta la total implantación del euro.

⁵ En caso de que existan ingresos de proyectos o se perciban intereses, deberá aportarse la información correspondiente.

MODELO 2

CERTIFICADO DE PAGOS REALIZADOS

PROGRAMA OPERATIVO:	CÓDIGO:	(1)

DENOMINACIÓN:	_____	
FONDO:	_____	

El abajo firmante ⁽²⁾ _____

en su calidad de ⁽³⁾ _____

CERTIFICA que por esta/e Empresa/Ente Público ⁽⁴⁾ se han realizado los pagos de gastos subvencionables que constan en el Anexo adjunto desglosados en las medidas y proyectos que se especifican y que ascienden a:

Pesetas:	(5)
Euros:	

durante el periodo comprendido entre

el

		20	_____
--	--	----	-------

 y el

		20	_____
--	--	----	-------

CERTIFICA, asimismo, que las operaciones que sustentan los pagos realizados se han desarrollado con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 8 de marzo de 2001, en concreto, en cuanto se refiere:

- al cumplimiento de las disposiciones, políticas y acciones comunitarias, incluidas las correspondientes a las normas de competencia, contratación pública, protección y mejora del medio ambiente, eliminación de desigualdades y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres (artículo 12 del Reglamento (CE) n.º. 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999.
- al cumplimiento de las normas sobre gastos subvencionables contenidas en el Reglamento (CE) n.º. 1685/2000 de la Comisión de 28 de julio de 2000.
- al cumplimiento de las disposiciones sobre información y publicidad contenidas en el Reglamento (CE) n.º. 1159/2000 de la Comisión de 30 de mayo de 2000.

CERTIFICA, igualmente, que:

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias
Dirección General de Planificación y Presupuesto. MODELOS

- 1) La declaración de los gastos es exacta y se ha efectuado a partir de sistemas de contabilidad basados en justificantes comprobables.
- 2) En la declaración de gastos se han tenido en cuenta, en su caso, los importes reembolsados, los ingresos de proyectos financiados con cargo a la intervención y los intereses percibidos.⁽⁶⁾
- 3) Las operaciones contables subyacentes están registradas y la documentación original de soporte se encuentra localizada en el servicio o unidad responsable de su custodia a disposición de las personas y organismos facultados para su inspección.

Fecha			20 _____
-------	--	--	----------

Nombre y apellidos, sello y firma
del Director Gerente o asimilado.

¹ Código del Programa asignado por la Comisión.

² Nombre y apellidos del Director Gerente o asimilado.

³ Cargo.

⁴ Según que se certifique por una empresa pública o por un ente público.

⁵ A cumplimentar únicamente en pesetas hasta la total implantación del euro.

⁶ En todos los casos, deberá aportarse la información correspondiente.

MODELO 3

CERTIFICADO DE PAGOS REALIZADOS

PROGRAMA OPERATIVO:	CÓDIGO:	(1)
DENOMINACIÓN:		
FONDO:		

El abajo firmante ⁽²⁾ _____
en su calidad de ⁽³⁾ _____

CERTIFICA que por este Organismo Autónomo se han realizado los pagos de gastos subvencionables que constan en el Anexo I desglosados en las medidas y proyectos que se especifican y que ascienden a:

Pesetas:	(4)
Euros:	

durante el periodo comprendido entre

el

		20	
--	--	----	--

 y el

		20	
--	--	----	--

CERTIFICA, asimismo, que las operaciones que sustentan los pagos realizados se han desarrollado con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 8 de marzo de 2001, en concreto, en cuanto se refiere:

- al cumplimiento de las disposiciones, políticas y acciones comunitarias, incluidas las correspondientes a las normas de competencia, contratación pública, protección y mejora del medio ambiente, eliminación de desigualdades y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres (artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999.
- al cumplimiento de las normas sobre gastos subvencionables contenidas en el Reglamento (CE) n.º. 1685/2000 de la Comisión de 28 de julio de 2000.
- al cumplimiento de las disposiciones sobre información y publicidad contenidas en el Reglamento (CE) n.º. 1159/2000 de la Comisión de 30 de mayo de 2000.

CERTIFICA, igualmente, que:

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto. MODELOS

- 1) La declaración de los gastos es exacta y se ha efectuado a partir de sistemas de contabilidad basados en justificantes comprobables.
- 2) En la declaración de gastos se han tenido en cuenta, en su caso, los importes reembolsados que se relacionan en el Anexo II, los ingresos de proyectos financiados con cargo a la intervención y los intereses percibidos.⁽⁵⁾
- 3) Las operaciones contables subyacentes están registradas y la documentación original de soporte se encuentra localizada en el servicio o unidad responsable de su custodia a disposición de las personas y organismos facultados para su inspección.

Fecha			20_____
-------	--	--	---------

Nombre y apellidos, sello y firma
del Director del organismo.

¹ Código del Programa asignado por la Comisión.

² Nombre y apellidos del titular del organismo.

³ Cargo.

⁴ A cumplimentar únicamente en pesetas hasta la total implantación del euro.

⁵ En caso de que existan ingresos de proyectos o se perciban intereses, deberá aportarse la información correspondiente.

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias
Dirección General de Planificación y Presupuesto. MODELOS

MODELO 4

FONDO DE COHESIÓN

CERTIFICACIÓN DE GASTOS REALIZADOS

El abajo firmante ⁽¹⁾

en su calidad de ⁽²⁾

CERTIFICA que por este Centro Directivo se han realizado los pagos de los gastos del proyecto subvencionable que a continuación se detalla y que constan en los Anexos adjuntos.

PROYECTO.....
.....

Decisión: Código Fecha

FECHA DEL INICIO DEL PERIODO ELEGIBLE

GASTO PÚBLICO PAGADO (SITUACIÓN A/...../.....)
(Datos en Euros)

1. Inversión total realizada: (3)

2. Gasto elegible pagado:

Fecha última certificación	Gasto anterior certificado	Gastos elegibles ejecutados desde la última certificación	Gastos elegibles ejecutados total. Importe acumulado a.../.../....

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dirección General de Planificación y Presupuesto. MODELOS

CERTIFICA, asimismo, que los proyectos se desarrollan de acuerdo con los objetivos establecidos en la Decisión y con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) N.º. 1164/1994 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión, en concreto por cuanto se refiere:

- a la compatibilidad con las disposiciones de los Tratados, los actos adaptados en virtud de los mismos y las políticas comunitarias, incluidas las de protección del medio ambiente, redes transeuropeas, competencia y adjudicación de contratos públicos (artículo 8 del Reglamento);
- al cumplimiento de las normas sobre gastos subvencionables;
- al cumplimiento de las disposiciones sobre información y publicidad (artículo 14 del Reglamento).

CERTIFICA, igualmente, la elegibilidad, veracidad y exactitud de los datos arriba consignados y de los que aparecen en los Anexos, así como que la declaración de estos gastos se ha efectuado a partir de la información contenida en el sistema contable de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, encontrándose la documentación original de soporte localizada en el servicio o unidad responsable de su custodia a disposición de las personas y organismos facultados para su inspección.

Fecha		20 _____
-------	--	----------

Nombre y apellidos, sello y firma
de la autoridad competente.

(1) Nombre y apellidos del titular del Centro Directivo.

(2) Cargo.

(3) Incluye gastos elegibles y no elegibles.

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias
Dirección General de Planificación y Presupuesto. MODELOS

ANEXO I AL MODELO 4

ESTADO DE LOS GASTOS REALIZADOS PARA EL PROYECTO ⁽¹⁾

Referencia de la Comisión (Nº CCI):

Nombre del proyecto:

Fecha:

Categoría de los gastos	Gastos totales realizados hasta ahora [entre el ...⁽²⁾ y el ...]	Gastos certificados en la presente declaración	Gastos totales previstos (presupuesto inicial)	Gastos totales realizados, en proporción al presupuesto inicial (%)	Gastos pendientes hasta la conclusión del proyecto
1. Programación y concepción					
2. Adquisición de terreno					
3. Acondicionamiento del terreno					
4. Edificación y construcción					
5. Instalaciones					
6. Asistencia técnica					
7. Información y publicidad ⁽³⁾					
8. IGC u otros gastos equivalentes					
Total					

(1) En el caso de decisiones sobre un grupo de proyectos, el gasto debe ser pormenorizado por proyecto, excepto cuando el gasto sea común al grupo de proyectos, así como en el caso de la asistencia técnica o de la publicidad.

(2) Fecha a partir de la cual son subvencionables los gastos.

(3) En virtud de la Decisión 96/455/CE de la Comisión (DO L 188 de 27.7.1996, p. 47).

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias
 Dirección General de Planificación y Presupuesto. MODELOS

ANEXO II AL MODELO 4

SUPERVISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS ⁽¹⁾

GRUPO DE PROYECTOS:

PROYECTO:

Nº CCI:

Nº DECISIÓN:

Objeto del contrato (2)	Cuantía contratada o prevista	Tipo de concurso (3)	Fecha de publicación DOCE (4)	Fecha de Publicación BOC (5)	Fecha de firma del contrato (6)
Estudios					
Contrato de					
Contrato de					
Trabajos					
Contrato de					
Contrato de					
Suministros					
Contrato de					
Contrato de					
Asistencia Técnica					
Contrato de					
Contrato de					
Otros (Publicidad, etc.)					
Contrato de					
Contrato de					
Total					

Don ⁽⁷⁾
 en calidad de ⁽⁸⁾

CERTIFICA: que los contratos incluidos en la relación se enmarcan dentro del objeto de la Decisión de aprobación del proyecto.

FECHA, FIRMA Y SELLO

(1) En el caso de Grupo de Proyectos deberá rellenarse un Anexo por proyecto. La información contenida en este Anexo II será objeto de continua actualización y se enviará periódicamente durante la fase de ejecución del proyecto.
 (2) Especificar el objeto concreto de cada uno de los contratos, incluyendo la localización o cualquier otro rasgo característico, en el caso de varios contratos por proyecto dentro de cada apartado.
 (3) En el caso de procedimientos por acuerdo mutuo o restringido, justifique las razones del uso de dicho procedimiento.
 (4) Envíe copias de los anuncios publicados en el DOCE y una copia del anuncio previo en su caso. Cuando no se publica en el DOCE, justificarlo de acuerdo a la legislación vigente.
 (5) Envíe copias del acuerdo de adjudicación y de los anuncios publicados en el BOC.
 (6) Envíe copias de los contratos.
 (7) Nombre y apellidos del titular del Centro Directivo.
 (8) Cargo.

FICHA 1

**FICHA DE SEGUIMIENTO DE INDICADORES FÍSICOS
 (SOLICITUD DE PAGOS INTERMEDIOS/DEL SALDO)**

Fecha:

C ó d i g o N a c i o n a l :

.....

D e n o m i n a c i ó n d e l p r o y e c t o :

.....

1) La fecha estimada de terminación es

¿Se espera cumplir dicha fecha?.....En caso negativo, indicar posible retraso y las causas.

2) Principales unidades de obra: Indicar de forma aproximada el número de unidades previstas y las realizadas a la fecha consignada.

DENOMINACIÓN	Nº Unidades inicialmente previstas (1)	Previsión actual (2)	Nº Unidades ejecutadas a la fecha de la certificación (3)	Nº Unidades ejecutadas desde la última certificación (4)	Unidades pendientes de realizar (5)	Pendiente realizar /previsión actual (%) (6)=(5)/(2)
1.						
2.						
3.						
4.						
5.						

Persona de contacto:
 Teléfono:

Normas de Gestión de los Fondos Comunitarios en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias
Dirección General de Planificación y Presupuesto. MODELOS

FICHA 2

**INFORMACIÓN IMPRESCINDIBLE PARA GESTIONAR LOS PAGOS
(SOLICITUD DE PAGOS INTERMEDIOS/DEL SALDO)**

Nombre del proyecto:

Referencia de la Comisión (Nº CCI):

1) Las observaciones y recomendaciones de las autoridades de control nacionales y/o comunitarias, en particular, las referentes a la corrección de las irregularidades supuestas o comprobadas.

2) Los principales problemas técnicos, financieros y jurídicos que se han planteado y las medidas adoptadas para resolverlos.

3) El análisis de las posibles divergencias con respecto al plan de financiación inicial

4) Las medidas adoptadas para garantizar la publicidad del proyecto. En particular:

1. ¿Se han instalado carteles publicitarios en la zona?

2. ¿Por qué medios de comunicación se ha informado al público del proyecto?

Prensa Televisión Radio Otros medios audiovisuales

3. ¿Qué tipo de documentación escrita se ha puesto a disposición del público?

4. ¿Se han recibido solicitudes de información? ¿De qué tipo?

5. ¿Se informa a los organismos que ofician como titulares de los proyectos de la subvención de éstos?

6. ¿Qué otros medios de información se han empleado?